

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103011 2018 00179 01
Procedencia: Juzgado Once Civil del Circuito
Demandantes: Luz Yenny Puentes Ayala y otro.
Demandados: Constructora Marquis S.A. y otro
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión de 12 de marzo y 28 de mayo de 2020. Actas 09 y 17.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso **VERBAL** promovido por **LUZ YENNY PUENTES AYALA** y **CARLOS EDUARDO BARRIGA NEIRA** contra **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.** y **HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Luz Yenny Puentes Ayala y Carlos Eduardo Barriga Neira actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda contra la sociedad Constructora Marquis S.A. y Humberto Milad Rojas Barquil, para que previos los trámites pertinentes, se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar la resolución del contrato de oferta de compra irrevocable del bien inmueble suscrito por los convocantes con la Constructora Marquis S.A. y su representante legal, Humberto Milad Rojas Barquil, por el incumplimiento de los aceptantes.

3.1.2. Ordenar, en consecuencia, la restitución de \$82.034.700.00, correspondiente al capital entregado, junto con los intereses moratorios liquidados, desde el 23 de febrero de 2013, fecha del pago hasta la presentación de la demanda. Así como en las costas del proceso.

3.2. Los Hechos

Como fundamento de sus pretensiones adujeron en síntesis:

El 13 de febrero de 2014, los señores Carlos Eduardo Barriga Neira y Luz Yenny Puentes Ayala, firmaron oferta de compra junto con el Gerente General de la Constructora Marquis S.A., cuyo objeto era el apartamento 301, un garaje y depósito por asignar, del proyecto Inmobiliario Parque de los Cipreses Etapa IX, Torre 4, vista al parque del Salitre, Propiedad Horizontal.

Como precio estimado se consignó en la cláusula quinta, la suma de \$336.020.546.00, de los cuales se tuvieron por cancelados

\$82.034.700.00.

El anterior valor se encuentra reconocido además en la comunicación del 10 de agosto de 2017, rubricada por el representante legal de la constructora.

Pese a que se estableció que una vez recibido el informe sobre las condiciones suspensivas, dentro de los 5 días siguientes, se cristalizaría la promesa de venta y posterior escritura, la sociedad incumplió este acuerdo.

Ante el paso del tiempo, el 6 de junio de 2017, se solicitó la satisfacción de la oferta o la restitución de los dineros junto con los intereses moratorios.

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de Conocimiento mediante auto calendado 4 de abril de 2018 admitió la demanda, ordenó su traslado al extremo pasivo – folio 38 cuaderno principal-.

La sociedad Constructora Marquis S.A., una vez intimada del proveído de apremio, a través de apoderado judicial, se pronunció sobre los hechos, con oposición a las pretensiones, formuló los medios defensivos que denominó: **“INEFICACIA DE LA OFERTA”, “INEXISTENCIA DEL CONTRATO QUE SE ACUSA INCUMPLIDO”, “EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO”, EXCEPCIÓN GENÉRICA.** –folios 57 a 63, *ídem*-.

Por su parte, el demandado Humberto Milad Rojas Barguil en su condición de persona natural, por intermedio de abogado, se refirió a los fundamentos fácticos y presentó las excepciones que denominó: **“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADO”, “INEFICACIA DE LA OFERTA”,**

INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE OFERTA DE COMPRA IRREVOCABLE DEL BIEN INMUEBLE”, "IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA ORDENAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO QUE PRETENDE LA PARTE ACTORA”.

Surtido el traslado, el profesional que representa a la parte actora, se opuso a su prosperidad. –folios 80 a 87 del cuaderno 1.

Agotadas las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la Funcionaria dictó sentencia en la que negó las pretensiones y condenó en costas a la parte actora.

Contra la determinación, el extremo activante formuló recurso de apelación, que se concedió mediante decisión del 19 de noviembre de 2019.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria aseveró que los documentos sobre los cuales se fundan las pretensiones no alcanzan a estructurar un contrato válidamente celebrado entre las partes, para acceder a la resolución consagrada en el artículo 1546 del Código Civil. Tampoco reúnen los requisitos previstos en el Estatuto Mercantil, para considerarse como una oferta comercial.

Declaró la falta de legitimación en la causa del demandado, Humberto Milad Rojas Barguil, en tanto que no suscribió el documento de oferta como persona natural, sino en calidad de representante legal de la sociedad, Constructora Marquis S.A.

Seguidamente, respecto al memorado escrito de oferta indicó que es un acto unilateral, razón por la cual no es viable solicitar la resolución al tenor de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil porque no es un negocio bilateral. Aunado, no existe un

contrato de promesa de compraventa vigente para la época de presentación de la demanda, que resolver, lo cual torna innecesario el análisis de los presupuestos restantes y la defensa planteada por la pasiva.

En el mismo orden, precisó que no podía interpretar la demanda a la luz de la responsabilidad consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, para estudiar los postulados de una promesa de compraventa por cuanto la parte actora no lo deprecó.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado del extremo actor solicitó revocar la sentencia de primer grado, para en su lugar, acceder al *petitum*, al ser claro que el contrato se formó entre dos partes y no se ejecutó por incumplimiento de la demandada.

Al desarrollar la alzada empezó por definir el concepto de oferta. Insiste que en este caso particular están presentes los elementos que la estructuran. El *a quo* incurrió en errores al no apreciar que la demandada reconoce la existencia de un negocio de tal entidad, en el que se acordaron el precio, objeto y las condiciones legales. Sin embargo, los elementos suasorios que lo acreditan no fueron debidamente valorados por el sentenciador, incurriendo de contera en violación del debido proceso. Pidió definir la causa atendiendo principios de justicia y equidad.

5.2. El vocero judicial que representa a la sociedad convocada, precisó que no se equivocó la primera instancia, ya que la documental que soporta el aludido negocio, no contiene los requisitos legales para colegir una oferta mercantil. Recalcó que el apoderado del actor trae a colación algunos hechos esgrimidos en la demanda, pero no probó tal negocio jurídico.

Además, si se quisiera admitir la existencia de un contrato, resalta que fue incumplido por los demandantes, al no efectuar los pagos a que se comprometieron. Solicitó confirmar la sentencia.

5.3. El apoderado de la persona natural convocada, resaltó que su representado nada tiene que ver en la negociación objeto de la controversia, por lo carece de legitimación en la causa por pasiva. De otro lado, anotó que no se encuentran presentes las condiciones legales para estructurar una oferta, ya que no materializó con la firma de la escritura pública de venta.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinado el trámite en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados en el recurso de apelación, se circunscribe a determinar si es procedente acceder a la pretensión de resolución del contrato de oferta de compra de inmueble al haber sido suscrito entre las partes, con las consecuencias que de ello se derivan.

6.3. El negocio del que se solicita su aniquilamiento, en efecto, corresponde al documento titulado “...**OFERTA IRREVOCABLE DE COMPRA DE BIEN INMUEBLE DEL PROYECTO INMOBILIARIO PARQUE DE LOS CIPRESES ETAPA IX TORRE 4 VISTA EL PARQUE DEL SALITRE**”, en el que se estableció, entre otras cosas: “(...) Yo, (nosotros) **CARLOS EDUARDO BARRIGA NEIRA y LUZ YENNY PUENTES AYALA**, ofrecemos a ustedes comprar el derecho de dominio y de la posesión del inmueble **APARTAMENTO**

301. GARAJES 1 pendiente de asignar, depósito 1 pendiente de asignar en otra torre del proyecto..., cuya construcción ustedes se han empeñado en promover...”, “...**CLAUSULA CUARTA.** Celebración del contrato. A partir del momento en que la **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.** nos informe sobre el cumplimiento de las condiciones suspensivas a que está sujeta la aceptación de la oferta por parte de ustedes, se suscribirá el contrato de promesa de compraventa correspondiente. En consecuencia, será mi obligación comparecer a las oficinas de la constructora a suscribir la correspondiente promesa de compraventa...”, “...**CLAUSULA QUINTA.** Precio y forma de pago.- El precio estimado al momento de suscribir esta oferta es la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 354.483.500)**, precio del cual se realizarán los siguientes descuentos...”, “...**CLÁUSULA SEXTA.** Validez de la oferta. Esta oferta es irrevocable. Será de obligatorio cumplimiento por parte mía, y tendrá vigencia hasta que se haga efectiva la firma de la Promesa de compraventa, fecha para la cual la sociedad **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.** deberá haber manifestado mediante escrito si se cumplieron o no las condiciones suspensivas a la que está sujeta la aceptación de la oferta. **CLAUSULA SÉPTIMA.** Aceptación o rechazo. Cuando la **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.** nos manifieste expresamente y por escrito sobre el no cumplimiento de las condiciones suspensivas a que está sujeta la aceptación de la oferta, quedará en libertad de prorrogar sus efectos o de retirarla a mi propia conveniencia...” folios 6 a 8 cuaderno 1-.

Pues bien, cabe recordar que la oferta constituye un negocio jurídico unilateral que realiza una persona determinada a otra, para que contrate con ella, bajo específicas condiciones, que resulta vinculante para quien la hace, tornándose así irrevocable, en los

términos del artículo 846 del Código de Comercio, so pena de indemnizar los daños que tal conducta pueda llegar a ocasionar. Las condiciones deben consistir en una manifestación de voluntad precisa, lejos de lo ambiguo, genérico o ambivalente, de tal suerte que la oferta de celebrar el negocio jurídico debe estar tan determinada respecto de sus elementos, que solo baste la manifestación de la parte a la que va dirigida, aceptando la misma, para que se perfeccione el contrato. Es decir, que una vez emitida la aceptación, el contrato nace a la vida jurídica irremediablemente, cuando de los consensuales se trata, que no los solemnes, pues en tal circunstancia el asunto reviste otro cariz.

En torno al punto, la jurisprudencia ha definido que “...*la oferta, como declaración receptiva de voluntad negocial consensual, recoge inequívocamente (diferenciándose así de las meras conversaciones, declaraciones sin compromisos, publicidades, etc.) el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra (Artículo 845 del Código de Comercio). Es la propuesta que contiene los elementos esenciales (pues los secundarios pueden diferirse) del negocio proyectado en forma instantánea o sucesiva, debidamente comunicada; a la cual se le otorga desde su perfección la eficacia jurídica de mantenerla hasta cuando sea aceptada expresa o tácitamente (...), con la circunstancia de que con la aceptación se efectúa en forma instantánea, si fuere posible el contrato en el momento en que se recibe la aceptación...*”¹

En otro pronunciamiento, la honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que es “(...) **el proyecto definitivo de acto jurídico que por alguien se somete a otra persona, o a personas indeterminadas** (Policitación), para su aceptación o rechazo (art.845 del C. de Comercio) (...) en torno a la misma, se tiene por establecido que, para su eficacia jurídica ha de ser firme, inequívoca, precisa, completa, acto

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de junio de 1990.

*voluntario del oferente, y estar dirigida al destinatario o destinatarios y llegar a su conocimiento. Ello significa, entonces, que para que exista oferta se requiere voluntad firme y decidida para celebrar un contrato, lo que la distingue de los simples tratos preliminares, en los que de ordinario esa voluntad con tales características todavía está ausente; y, al propio tiempo, ha de ser tan definida la voluntad de contratar por quien lo hace, de manera tal que no ha de aparecer duda de ninguna índole de que allí se encuentra plasmado un proyecto de contrato revestido de tal seriedad que no pueda menos que tenerse la certeza de que podrá perfeccionarse como contrato, con el lleno de todos los requisitos legales, si ella es aceptada por aquel o aquellos a quienes va dirigida, **lo que necesariamente supone que en ella han de estar contenidos, cuando menos, los elementos esenciales del contrato propuesto y que, además, ha de ser dirigida al destinatario o destinatarios y llegar a su conocimiento ...**"² – Negrillas fuera del texto original-*

6.4. En el caso concreto, cumple memorar que la señora Juez de primer grado desestimó las pretensiones al considerar, en lo medular, que dada la naturaleza de la oferta, no es viable jurídicamente destruirla a través de la acción consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, porque está instituida frente a contratos bilaterales que no es este el supuesto, ya que no se materializó. Por el mismo modo, concretó la Juzgadora que carecía de eficacia.

El apelante insiste en la debida conformación del negocio, que no se ejecutó porque fue incumplido por la parte demandada.

6.5. Para resolver este caso, cabe recordar que las leyes imperativas o de orden público, son inderogables por los particulares, con lo que se busca, proscribir "... los actos que, por

² *Ibidem.*

*su objeto o por su causa, o sea, por razón de los efectos que están llamados a producir, o de los móviles que determinan su celebración, **lesionan los dictados del interés general, los cuales, como se sabe, están en todo caso por encima de aquellos que con estrictez conciernen a los particulares...***³ –negrilla fuera de texto.

La transgresión a esos postulados son castigados de distinta manera dependiendo de su envergadura, amén que en algunos casos se prevé la preponderancia del acto dispositivo pero mutando a otros, mientras que en eventos distintos les resta todo efecto. De este último dimana, precisamente el término de **ineficacia** del acto, - supuesto que encontró eco en la juzgadora de primer grado. Sin embargo, no lo declaró.-. Este aspecto, en contraposición a los ‘eficaces’ “... *que son los que por ajustarse a las directrices trazadas por el régimen positivo están destinados a satisfacer las necesidades que los pactantes tuvieron en mente realizar...*”⁴.

Ciertamente, los acuerdos ineficaces, en línea de principio, son aquellos que no están destinados a producir los efectos que, normalmente, debieran generar. Tal consecuencia, bien puede ser convencional o legal. La primera, acontece cuando los contratantes de consuno suspenden provisional o definitivamente el pacto, entre tanto, la segunda emerge de la norma y, generalmente, opera de pleno derecho, esto es, sin que sea necesario que medie una decisión judicial que la declare, basta con que el Fallador constate la deficiencia para que descalifique las súplicas que se pudieran fundar en el negocio celebrado, resultando innecesario, por contera, deprecar una declaración que se da por ministerio de la Ley.

En efecto, el artículo 897 del Estatuto Mercantil, dispone que

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de agosto de 2010. Expediente 05001-3103-017-2002-00189-01. Magistrado Ponente Doctor César Julio Valencia Copete.

⁴ Idem.

“...cuando... se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial...”; y, el 898 ejúsdem, consagra que “...será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales...”.

Sobre el asunto, el Alto Tribunal de Justicia asentó que *“... en el ámbito del derecho de los comerciantes el legislador implantó la figura de la ineficacia de pleno derecho no sólo de cara a algunos sucesos fácticos peculiares de la anotada inexistencia negocial, sino que también la extendió a otros acontecimientos de hecho que en diferentes latitudes normativas podrían configurar fenómenos diversos, como, por ejemplo, la nulidad o la inoponibilidad del acto ... bajo esta inoperancia liminar positiva se recogen multitud de supuestos de hecho que, en estricto sentido, deberían generar nulidad u otro tipo de vicio, dado que no en todas las eventualidades donde en ese estatuto legal “se exprese que un acto no produce efectos”, se está, necesariamente, ante la falta de algún elemento estructural del acto o contrato, como sucede, verbi gratia, en las hipótesis contempladas en los artículos 110, numeral 4º, 122, numeral 2º, 190, 297, según los cuales, serán ineficaces o no producirán efecto alguno....”*

6.6. Pues bien, traídos los anteriores razonamientos al caso en concreto, claramente se avista que el aludido acto, lejos está de ser catalogado como un contrato de la tipología que plantea el impugnante, pues, en definitiva, no alcanzó a su culminación con el advenimiento de la oferta, esto es, el proyecto definitivo del acto por faltar varios requisitos, tesitura que reafirma la posición que su incumplimiento conlleva, insalvablemente, la ineficacia del negocio

jurídico⁵, tal como lo aceptara la propia demandada al enarbolar sus defensas. Así, es claro que no está llamado a producir ningún efecto, por lo que ineludible resultaba su reconocimiento aunque no se hubiera solicitado en el libelo, máxime que de mantenerse, implicaría, ni más ni menos, prolongar una controversia indefinidamente, lo que conllevaría hacer nugatorio el derecho fundamental que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia.

Ciertamente, es un asunto pacífico que en el citado instrumento no se identificó, entre otras cosas, el bien ofrecido a comprar en su integridad, pues solo mencionó el inmueble apartamento 301, garaje 1, pendiente de asignar, depósito 1, pendiente de asignar en otra torre del aludido proyecto, pero se extraña dirección, cabida, linderos, números de matrículas inmobiliarias. Tampoco es precisa, clara y completa, pues fue sometida a una condición que a la postre no determina su temporalidad, luego, se desfragmenta esta figura; y, de contera, se supeditó a la celebración de otro pacto preparatorio, -promesa- que imponía plasmarse por escrito-, sin que se hubiera materializado, por cuanto su celebración exige el cumplimiento de ciertos requisitos, conforme lo preceptúa el artículo 89 de la Ley 153 de 1887. Como ítem adicional se destaca que la constructora vendió los bienes a terceras personas.

Obsérvese que si la oferta hubiera sido aceptada por su destinatario, en este caso en particular, para su perfeccionamiento debían cumplirse las solemnidades propias, pues de lo contrario, no podía nacer a la vida jurídica, ya que “...sólo se inicia desde que se cumple

⁵ Hinestrosa Forero Fernando, Derecho Comercial Colombiano, ediciones Cámara de Comercio y Colegio de Abogados de Medellín, 1985, página 190, “...Eficacia, ineficacia, relevancia, irrelevancia, validez, invalidez, nulidad absoluta y relativa, rescisión, anulabilidad, inoponibilidad, etc., son términos con los cuales se designan realidades del mundo del derecho, conceptos jurídicos remitidos a la ciencia o a la teoría general del derecho, pero, todo lo más relativos a la disposición particular de intereses, que desde un comienzo y aún dentro de la imprecisión sostenida, a veces con sinonimia, han implicado más que juicios descriptivos o de realidad, juicios de valor, positivos o negativos, respecto del comportamiento humano de ejercicio de la autonomía privada. Se trata de afirmar o de negar con ellos, según el caso, que el negocio jurídico en determinadas circunstancias está llamado a producir efectos en el mundo del Derecho...”.

la formalidad externa que la ley exige para su perfección”⁶ “(...) De manera, pues, que si lo ofrecido y aceptado es la celebración futura de un contrato solemne, a la aceptación habrá de seguir o la promesa de contrato con el lleno de los requisitos legales, si así lo quieren las partes, o, si lo prefieren, la celebración directa del contrato a que se refiere la oferta (...).”⁷

En esas condiciones, refulge claro para Sala que el camino a seguir se ubica en el contexto analizado, entonces si el acto no nació a la vida jurídica, es menester que las cosas vuelvan a su estado anterior, por lo que la Constructora deberá restituir los dineros entregados por el demandante, junto con la correspondiente corrección monetaria que, vale anotar, no prohija el reconocimiento de una indemnización por incumplimiento, sino las consecuencias de la depreciación monetaria que es un efecto bien distinto. *“...El reconocimiento del valor de la moneda nada tiene que ver con las disposiciones legales que ordenan que ante la resolución de un contrato las cosas vuelvan al estado anterior, independientemente de la razón por la que se haya declarado la ruptura del vínculo obligacional...”⁸.*

Por tanto, el monto de \$82.034.700, se indexará al valor presente a partir del 23 de enero de 2013, concretamente, para el mes de enero de esta anualidad. Para ello, se tomará en cuenta la siguiente fórmula matemática: $R = Rh (IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial})$, en donde R, es igual al valor presente, que resulta de multiplicar el valor histórico o RH, que para el caso corresponde a la suma, por el índice de precios al consumidor final –mayo de 2020-, dividido por el índice de precios al consumidor inicial – enero de 2013-, de donde se tiene:

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 11 de octubre de 1929. G.J. Tomo XXXVII. Pág. 283.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de marzo de 1995. G.J. Tomo CCXXXIV. Pág. 353.

⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de agosto de 2016. Radicación 11001-31-03-007-2007-00606-01. Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

$R = Rh \text{ (IPC Final /IPC Inicial)}$

$R = \$82.034.700.00. \text{ (105,36 / 78,28)}$

R= \$110'413.592,13

En consecuencia, se revocará la sentencia confutada, para en su lugar, reconocer la ineficacia de la oferta, con la restitución del dinero en la forma indicada, sin que haya lugar a condena en costas, ante la naturaleza de la decisión.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. REVOCAR la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en su lugar.


7.2. RECONOCER la ineficacia jurídica de la denominada oferta irrevocable del bien inmueble suscrito por los demandantes Luz Yenny Puentes Ayala y Carlos Eduardo Barriga Neira con la Constructora Marquis S.A. y su representante legal Humberto Milad Rojas Barquil, el 13 de enero de 2014.

7.3. ORDENAR, en consecuencia, a la Constructora Marquis S.A., restituir a los demandantes la suma de **\$110'413.592,13**, ya indexadas, que deberá cancelarse una vez cobre ejecutoria esta providencia, data a partir de la cual se causarán intereses a la tasa del 6% anual.

7.4. ABSTENERSE de condenar en costas ante la naturaleza de la decisión.

7.5. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiese y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

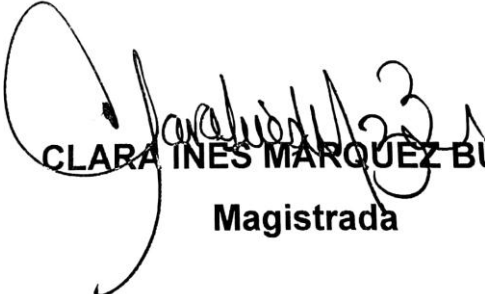
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación 22 2018 00260 01

Los documentos allegados por la Nueva EPS que anteceden y el memorial visto a folio 8 del presente cuaderno, se incorporan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

110013103022201800260 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**

Procedencia : 022 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103022201800260 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Apelación Sentencia

Grupo : 30

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA

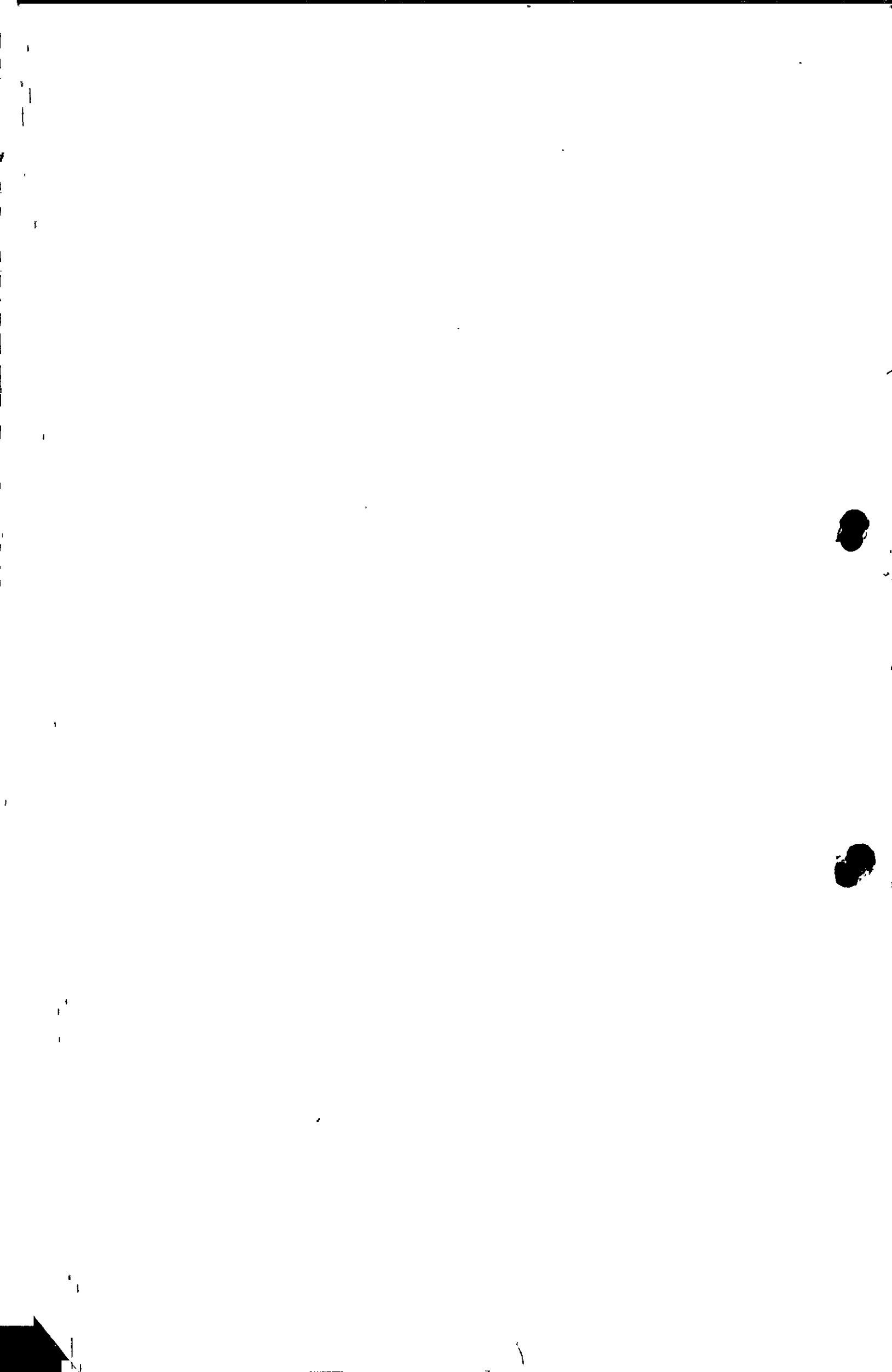
Demandado : ALLIANZ SEGUROS SA

Fecha de reparto : 05/12/2019

X-188-6924

CUADERNO : 2⁴

24. Abril





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 No. 9-23 piso 5 Teléfono 2821136

Bogotá D. C, 2 de Diciembre de 2019

Oficio No. 1526

Señor
SECRETARIO SALA CIVIL
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Ciudad

SALA CIVIL T.S. 302

DEC 5 '19

RADICACIÓN DEL PROCESO: 1100131030222018002600000
TIPO DE PROCESO: VERBAL
EFFECTO DEL RECURSO: APELACIÓN E. SUSPENSIVO
CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: SENTENCIA
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 26 DE Noviembre de 2019. F1503
OBRANTES A FOLIOS: 479
NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 1 cuadernos de 487 folio. 511

DEMANDANTE: LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA C.C.N. 24.660.394.

APODERADO:
DIRECCIÓN:

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.804

APODERADO:
DIRECCIÓN:

ENVIO A USTED POR PRIMEVA VEZ. Aparece CD a folios 290-421-462-465-472-477 y 478

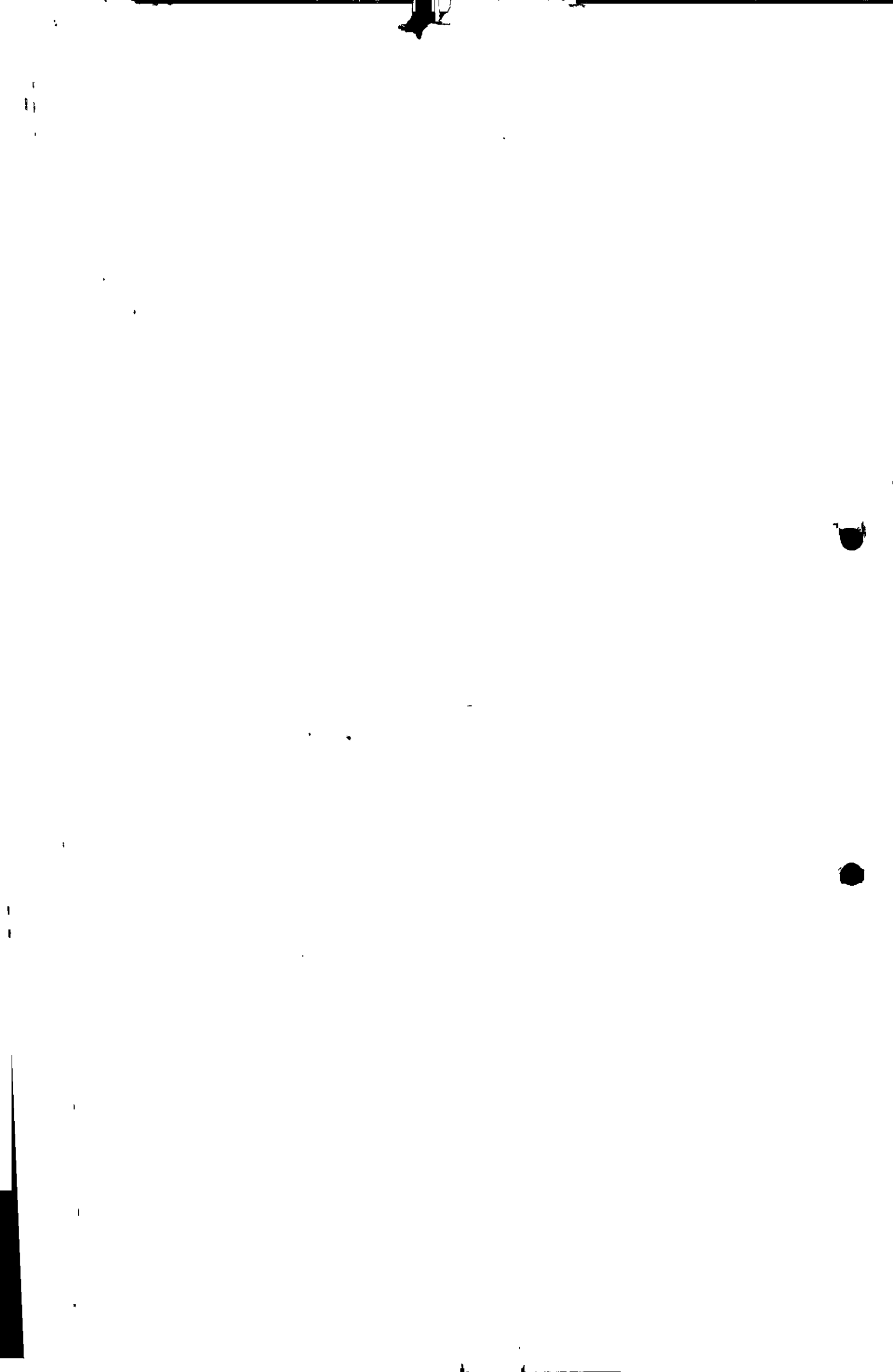
CLARA PAULINA CORTES GARCIA
SECRETARIA



Observaciones:

ESPACIO RESERVADO PAR EL TRIBUNAL

RECIBO EN LA FECHA:
FIRMA Y SELLO RESPONSABLE:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

FECHA DE IMPRESION
05/12/2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

PAGINA
1

RegistroNúmer

110013103022201800260 01 ✓

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

APELACIONES DE SENTENCIA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

MARQUEZ BULLA CLARA INES ✓

002

10606

05/12/2019

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDOS

PARTE

1 8600261865

ALLIANZ SEGUROS SA ✓

DEMANDADO

2

3

4

5

6 24660394

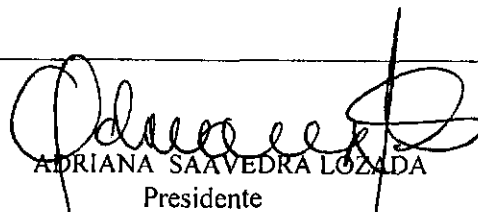
LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA ✓

DEMANDANTE

8

9

10


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Presidente

50512

מנהל מנהל מנהל מנהל מנהל

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., el **6 DIC 2019**. En la fecha
ingresan las presentes diligencias al Despacho del
(la) señor(a) Magistrado(a), por **REPARTO**.

x J.
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 - 8352 Fax Ext. 8350 - 8351

COPIA DEL TRIBUNAL
BOGOTÁ

001802

2019 DIC -6 A 7:55

CONFERENCIA
RECIBIDA

8

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación 22 2018 00260 01

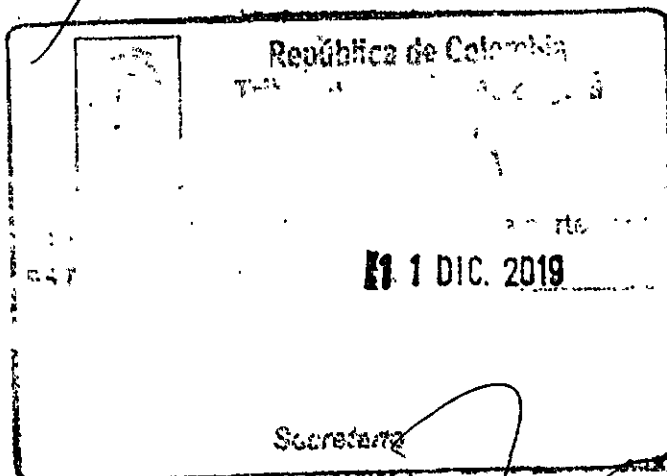
Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la providencia calendada 26 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Clarita
CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

INFORME SECRETARIAL:

Diciembre 18 de 2019. En la fecha ingresan las presentes diligencias (022-2018-00260-01) al Despacho de la Magistrada **CLARA INÉS MARQUEZ BULLA** para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior.


TERESA GAVIRIA ALTURO
Secretaria

34

2

2

1-1-1

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación 1100131030022 2018 00260 01

Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4, 169 y 170 del Código General del Proceso, se **DETERMINA:**

ORDENAR a la demandante Luz Alba Ocampo Bocanegra que en el término de cinco (5) días, informe a este Tribunal, con los anexos que fuesen necesarios, los siguientes aspectos:

Si ha obtenido calificación de pérdida de capacidad laboral o invalidez por parte de una Entidad Promotora de Salud - EPS, o de las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, por razón del accidente ocurrido el 29 de junio 2013. En caso positivo, suministrar la información completa, así como remitir toda la documentación sobre el particular o indicar a qué entidad debe solicitarse.


OFICIAR a la NUEVA EPS S.A., para que manifieste si ha recocado y pagado a favor de Luz Alba Ocampo Bocanegra, incapacidades médicas por el suceso referido del 29 de junio de 2013. En caso positivo, precisar los montos, períodos y conceptos. Remitir la documental que estime pertinente. Así mismo, para que señale los ingresos base de cotización de la citada para esa data. Para los efectos pertinentes, adjúntese copia del informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Quindío que reposa a folios 275 a 282 del cuaderno 1.


Una vez obtenida la información anterior, si no se hubiese realizado calificación de la pérdida de capacidad laboral de la demandante, al amparo del artículo 41 de la ley 100 de 1993 -precepto modificado por

varios ordenamientos posteriores-, y demás disposiciones vigentes aplicables, ordenar a la Entidad Promotora de Salud a que se encuentre afiliada (Nueva EPS), en el término de treinta (30) días, rendir un concepto sobre la pérdida de capacidad laboral de dicha interesada, por el accidente acaecido el 29 de junio de 2013. La actora deberá prestar la colaboración para que la EPS pueda realizar el concepto mencionado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


Tribunal Superior de Bogotá
Sección IV
SECRETARÍA
La presente se notifica a las partes por
REPOSICIÓN DE
2.5 FEB. 2020
Secretaría


Tribunal Superior de Bogotá
Sección IV
SECRETARÍA
Bogotá D.C. **25 FEB 2020**
En la fecha y p... el cumplimiento a lo resuelto en la
providencia... en el libro el O.C. CIVIL No.
0438 de la misma fecha Nueva EPS
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

Bogotá D. C., 25 de Febrero de 2020

Oficio No. C-0438

Señor
NUEVA ESP S.A.
Secretaria.general@nuevaeps.com.co
La Ciudad

**REF: Verbal No.11001310302220180026001 de LUZ ALBA
OCAMPO BOCANEGRA contra ALLIANZ SEGUROS SA**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020, proferida por la Magistrada Dra. **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, ordeno oficiarle de conformidad con lo normado en el artículo 42 numeral 4, 169 y 170 del Código General del Proceso, para que manifieste si ha reconocido y pagado a favor de Luz Albas Ocampo Bocanegra, incapacidades médicas por el suceso referido del 29 de junio de 2013. En caso positivo, precisar los montos periódicos y conceptos. Remitir la documental que estime pertinente. Así mismo para que señale los ingresos base de cotización de la citada para esa data. Para los efectos pertinentes, me permito adjuntar copia del informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional de Quindío que reposa a folio 275 a 282 del cuaderno 1

Una vez obtenida la información anterior, si no se hubiese realizado calificación de la pérdida de capacidad laboral de la demandante, al amparo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993-precepto modificado por varios ordenamientos posteriores, y demás posiciones vigentes aplicables, ordenar a la Entidad Promotora de Salud a que se encuentre afiliada (Nueva EPS), en el término de treinta (30) días

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351**

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria**

rendir un concepto sobre pérdida de capacidad laboral de dicha interesada, por el accidente acaecido el 29 de junio de 2013.

En consecuencia, sírvase proceder de acuerdo a lo informado.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351**

secactribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

X

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>
Enviado el: martes, 25 de febrero de 2020 5:03 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Asunto: Respuesta automática: URGENTE OFICIO C-438 EN PROCESO 022-2018-00260-01 DE MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA

La Secretaria General y Jurídica de NUEVA EPS S.A. acusa recibido de su correo electrónico. Agradecemos no enviar físicamente la documentación allegada.

Informamos que el horario de atención es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. En consecuencia, los mensajes recibidos por fuera de este horario se entenderán recibidos en el siguiente día hábil.

Finalmente, recordamos que esta dirección de correo electrónico, es el canal destinado única y exclusivamente a la recepción de notificaciones judiciales y administrativas, el cual fue registrado en el certificado de existencia y representación legal de Nueva EPS S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto solicitamos abstenerse de remitir otro tipo de asuntos a esta cuenta de correo.

Cordialmente,

● Secretaria General y Jurídica Nueva EPS

Tel 4193000

Carrera 85 K No. 46 A – 66 Piso 2

Complejo Industrial San Cayetano

Bogotá



Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el: martes, 25 de febrero de 2020 5:03 p. m.
Para: maritza andrea rodriguez gomez
Asunto: URGENTE OFICIO C-438 EN PROCESO 022-2018-00260-01 DE MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA
Datos adjuntos: C-438 DE 2020.pdf
Importancia: Alta

Buen día.

Para los fines legales y pertinentes adjunto le oficio C-438 comunicando providencia (anexa) en el Proceso 11001.31.03.022.2018-00260.01 de LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA con CC 24.660.394 de Finlandia (Quindío) contra ALLIANZ SEGUROS SA al conocimiento de la magistrada CLARA INES MARQUEZ BULLA, a fin que remitan **de manera inmediata** la información allí solicitada.

CORDIAL SALUDO,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Fax 423 33 90 Extensión 8350 – 8351
Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“LA INTERCEPTACIÓN ABUSIVA EN EL ENVÍO, EL RECIBO, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 192 – 197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.”

Para efectos de términos, el horario del despacho es el fijado para el mismo por el Consejo Superior de la Judicatura.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE, ASÍ COMO DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS Y ARCHIVOS COMPARTIDOS POR GOOGLE DRIVE SI LOS HAY

cb

Doctora
CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada Ponente
Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil
Bogotá, D.C.

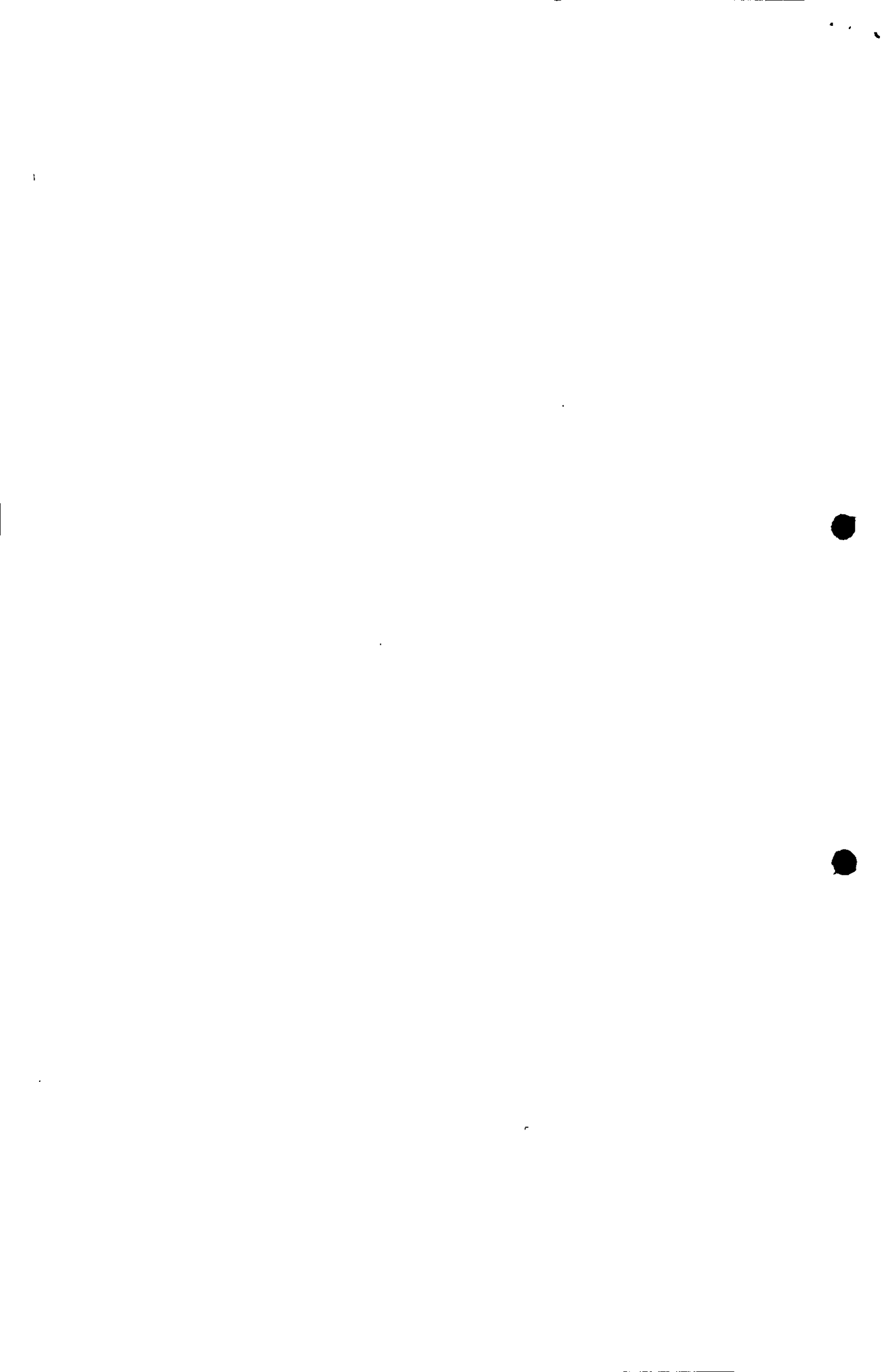
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS
RADICADO: 11001-3103-022-2018-00260-01

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, a Usted me dirijo con el debido respeto con el fin de atender el requerimiento realizado mediante auto del 24 de febrero de 2020.

Conforme a lo anterior, me permito manifestar al Despacho que una vez interrogada la señora Luz Alba Ocampo sobre lo que fue ordenado, esta manifestó no haber obtenido calificación de pérdida de la capacidad laboral o invalidez por parte de la EPS o de las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez. De manera que la única valoración que se le ha realizado en este sentido corresponde a la practicada por la Doctora María Cristina Cortés Isaza, la cual corresponde al dictamen que fue aportado al proceso.

Atentamente,


RICARDO ANDRÉS JARAMILLO LOZANO
C.C. 9.731.890 de Armenia, Quindío.
T.P. 176.179 del Cons. Sup. de la Jud.



Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Ricardo Andrés Jaramillo Lozano <ricardojaramillolozano@gmail.com>
Enviado el: martes, 03 de marzo de 2020 2:14 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Asunto: ATENDIENDO REQUERIMIENTO LUZ ALBA OCAMPO
Datos adjuntos: ATENDIENDO REQUERIMIENTO LUZ ALBA OCAMPO.pdf

Cordial saludo.

Por medio del presente correo electrónico me permito enviar adjunto memorial mediante el cual se atiende el requerimiento realizado mediante auto del 24 de febrero de 2020 en el proceso adelantado por LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA, en contra de ALLIANZ SEGUROS, tramitado bajo el radicado 022-2018-00260-01.



Tribunal de Justicia de la Nación

SECRETARÍA

10 4 MAR 2020

Revista D O,

En la forma que se cumplió a la ...
providencia de ... de libro el Oficio ...

0520 de la misma fecha *Pueda @ PS*



Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

Bogotá D. C., 04 de marzo de 2020

Oficio No. C-00520

Señor
NUEVA ESP S.A.
Secretaria.general@nuevaeps.com.co
La Ciudad

**REF: Verbal No.11001310302220180026001 de LUZ ALBA
OCAMPO BOCANEGRA contra ALLIANZ SEGUROS SA**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020, proferida por la Magistrada Dra. **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, ordeno oficiarle de conformidad con lo normado en el artículo 42 numeral 4, 169 y 170 del Código General del Proceso, si no se hubiese realizado calificación de la pérdida de capacidad laboral de la demandante, al amparo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993-precepto modificado por varios ordenamientos posteriores, y demás posiciones vigentes aplicables, ordenar a la Entidad Promotora de Salud a que se encuentre afiliada (Nueva EPS), en el término de **treinta (30) días** rendir un concepto sobre pérdida de capacidad laboral de dicha interesada, por el accidente acaecido el 29 de junio de 2013.

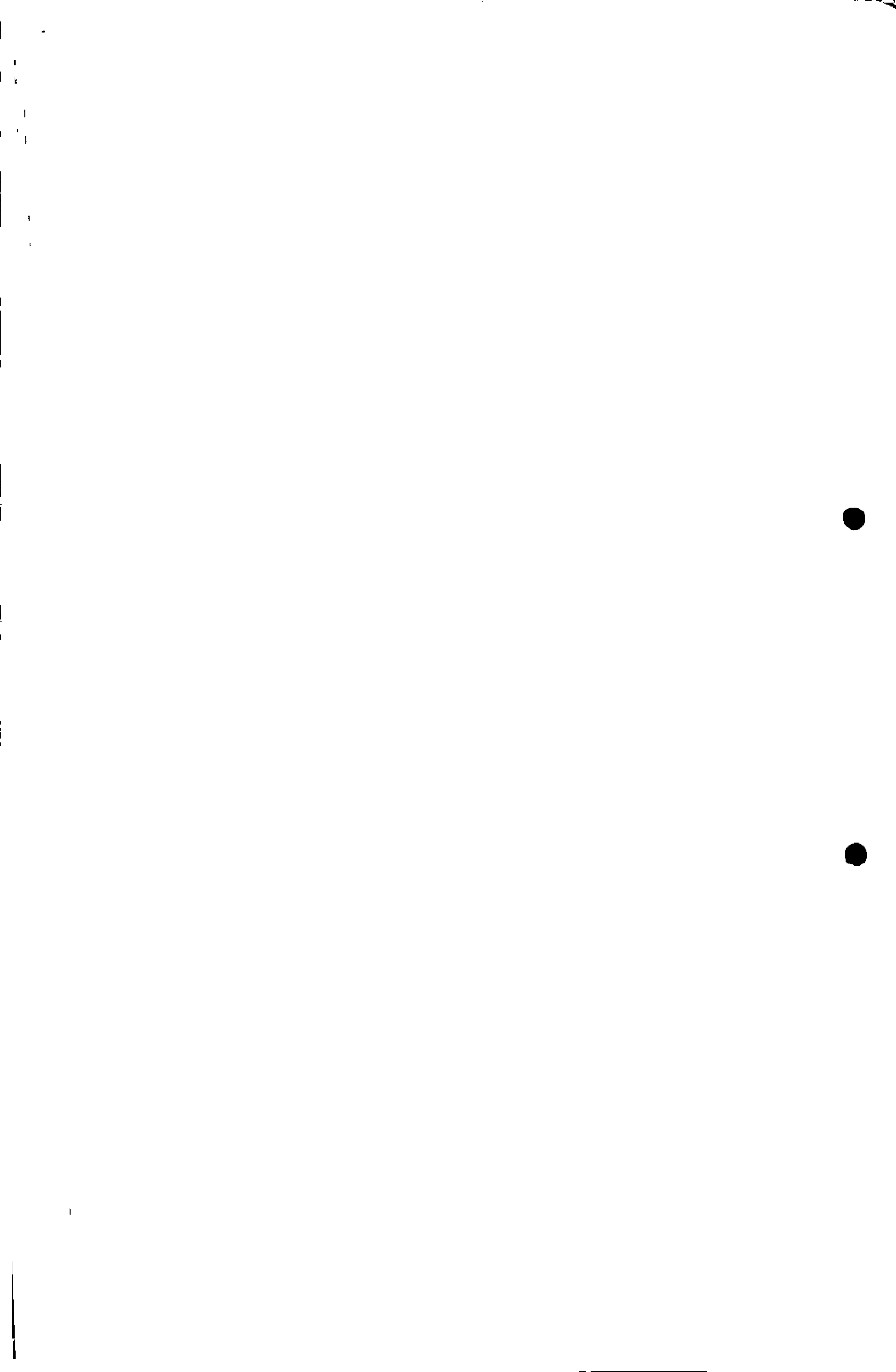
En consecuencia, sírvase proceder de acuerdo a lo informado.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador. 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



11

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el: miércoles, 04 de marzo de 2020 2:21 p. m.
Para: 'maritza andrea rodriguez gomez'
CC: 'ricardojaramillolozano@gmail.com'
Asunto: URGENTE - OFICIO C-520 DE 2020 - SOLICITUD CALIFICACION PERDIDA CAPACIDAD LABORAL EN PROCESO 022-2018-00260-01 DE MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA
Datos adjuntos: ANEXOS PARA CALIFICACION PERDIDA CAPAC LABORAL - LUZ ALBA OCAMPO.PDF; OFICIO C-520 DE 2020.pdf
Importancia: Alta

Señores
NUEVA EPS

REF: SOLICITUD CALIFICACIÓN PÉRDIDA CAPACIDAD LABORAL DE LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA EN PROCESO 022-2018-00260-01 DE LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA CONTRA ALLIAN SEGUROS SA

Buen día.

Adjunto oficio C-00520 comunicando providencia (anexa), **a fin que realicen la CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** a la señora LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA. Para ese efecto, se remite adjunto copia de los documentos necesarios y adosados en con la demanda (folios 22 a 311 del cuaderno 1 del expediente). **Lo anterior durante el término de 30 días siguientes a la recepción de esta comunicación.**

Los datos de contacto:

Demandante a quien deben realizar la calificación
LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA
C.C. 24.660.394
Carrera 7 # 9-30 Barrio La Pista (CIRCASIA – QUINDÍO)
Cel: 316 843 42 89
Email: luzalbaocampobocanegra@gmail.com

RICARDO ANDRÉS JARAMILLO LOZANO
Abogado de Luz Alba Ocampo Bocanegra
Carrera 14 # 23-27 oficina 10-10 Edificio Cámara de Comercio (ARMENIA – QUINDÍO)
Tels: 7313550
Cel: 320 661 35 57
Email: ricardojaramillolozano@gmail.com

CORDIAL SALUDO,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Fax 423 33 90 Extensión 8350 – 8351
Email: secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
secscatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Microsoft Outlook
Para: ricardojaramillolozano@gmail.com
Enviado el: miércoles, 04 de marzo de 2020 2:31 p. m.
Asunto: Retransmitido: URGENTE - OFICIO C-520 DE 2020 - SOLICITUD CALIFICACION PERDOIDA CAPACIDAD LABORAL EN PROCESO 022-2018-00260-01 DE MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ricardojaramillolozano@gmail.com (ricardojaramillolozano@gmail.com)

Asunto: URGENTE - OFICIO C-520 DE 2020 - SOLICITUD CALIFICACION PERDOIDA CAPACIDAD LABORAL EN PROCESO 022-2018-00260-01 DE MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA



URGENTE -
OFICIO C-520 D...

12

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el: miércoles, 04 de marzo de 2020 2:31 p. m.
Para: maritza andrea rodriguez gomez
CC: ricardojaramillolozano@gmail.com
Asunto: URGENTE - OFICIO C-520 DE 2020 - SOLICITUD CALIFICACION PERDOIDA CAPACIDAD LABORAL EN PROCESO 022-2018-00260-01 DE MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA
Datos adjuntos: ANEXOS PARA CALIFICACION PERDIDA CAPAC LABORA - LUZ ALBA OCAMPO.PDF; OFICIO C-520 DE 2020.pdf
Importancia: Alta

Señores
NUEVA EPS

REF: SOLICITUD CALIFICACIÓN PÉRDIDA CAPACIDAD LABORAL DE LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA EN PROCESO 022-2018-00260-01 DE LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA CONTRA ALLIAN SEGUROS SA

Buen día.

Adjunto oficio C-00520 comunicando providencia (anexa), **a fin que realicen la CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** a la señora LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA. Para ese efecto, se remite adjunto copia de los documentos necesarios y adosados en con la demanda (folios 22 a 311 del cuaderno 1 del expediente). **Lo anterior durante el término de 30 días siguientes a la recepción de esta comunicación.**

Los datos de contacto:

Demandante a quien deben realizar la calificación
 LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA
 C.C. 24.660.394
 Carrera 7 # 9-30 Barrio La Pista (CIRCASIA – QUINDÍO)
 Cel: 316 843 42 89
 Email: luzalbaocampobocanegra@gmail.com

RICARDO ANDRÉS JARAMILLO LOZANO
 Abogado de Luz Alba Ocampo Bocanegra
 Carrera 14 # 23-27 oficina 10-10 Edificio Cámara de Comercio (ARMENIA – QUINDÍO)
 Tels: 7313550
 Cel: 320 661 35 57
 Email: ricardojaramillolozano@gmail.com

CORDIAL SALUDO,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
 Secretario Sala Civil
 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
 Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
 Fax 423 33 90 Extensión 8350 – 8351
 Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
 secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el: miércoles, 04 de marzo de 2020 2:38 p. m.
Asunto: Leído: URGENTE - OFICIO C-520 DE 2020 - SOLICITUD CALIFICACION PERDOIDA
CAPACIDAD LABORAL EN PROCESO 022-2018-00260-01 DE MAGISTRADA CLARA INES
MARQUEZ BULLA

El mensaje

Para:
Asunto: URGENTE - OFICIO C-520 DE 2020 - SOLICITUD CALIFICACION PERDOIDA CAPACIDAD LABORAL EN
PROCESO 022-2018-00260-01 DE MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA
Enviados: miércoles, 4 de marzo de 2020 19:37:58 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el miércoles, 4 de marzo de 2020 19:37:56 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Nueva EPS Prestaciones Economicas <prestaciones.economicas@nuevaeps.com.co>
Enviado el: jueves, 05 de marzo de 2020 8:03 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
CC: Blanca Adriana Diaz Saenz; Karen Johanna Pardo Carranza; Ricardo Andres Gutierrez Molano; Marleny Vanegas Puentes; Katherine Joulieth Rodriguez Fajardo; Solicitud Juridica; Servicio al Cliente; Karen Lorena Castillo Garcia
Asunto: RE: TRASLADO POR COMPETENCIA / URGENTE OFICIO C-438 EN PROCESO 022-2018-00260-01 DE MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA CC 24660394
Datos adjuntos: 24660394 CERTIFICADO DE INCAPACIDADES.pdf; C-438 DE 2020.pdf
Importancia: Alta

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a su comunicación en referencia, nos permitimos adjuntar el certificado de las incapacidades a nombre de OCAMPO BOCANEGRA LUZ ALBA identificada con cédula 24660394 en la que se logró establecer que no existe registro alguno de incapacidades transcritas a nombre de la usuaria de acuerdo con la normatividad vigente.

De acuerdo a lo anterior informamos que en este momento las incapacidades adjuntas son extemporáneas y basados en la Resolución 2266 de 1998. ARTICULO 23. DE LOS TÉRMINOS PARA LA TRANSCRIPCIÓN Y COBRO DE INCAPACIDADES O LICENCIAS POR MATERNIDAD. "El afiliado dispone de un año a partir de la fecha de ocurrencia del evento que originó la incapacidad o la licencia por maternidad para solicitar la transcripción del certificado y el pago del subsidio correspondiente, siempre y cuando haya cumplido los períodos de cotización respectivos para tener derecho a éste".

Esperamos haber aclarado su inquietud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo (a).

Cordialmente,

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

(091) 4193000
Cra. 85 K # 46A - 66, piso 3, ala sur
Bogotá D.C. - Colombia

nueva
eps

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 25 de febrero de 2020 5:03 p. m.
Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>
Asunto: URGENTE OFICIO C-438 EN PROCESO 022-2018-00260-01 DE MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA
Importancia: Alta

Buen día.

Para los fines legales y pertinentes adjunto le oficio C-438 comunicando providencia (anexa) en el Proceso 11001.31.03.022.2018-00260.01 de LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA con CC 24.660.394 de Finlandia (Quindío) contra ALLIANZ SEGUROS SA al conocimiento de la magistrada CLARA INES MARQUEZ BULLA, a fin que remitan de **manera inmediata** la información allí solicitada.

CORDIAL SALUDO,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Fax 423 33 90 Extensión 8350 – 8351
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“LA INTERCEPTACIÓN ABUSIVA EN EL ENVÍO, EL RECIBO, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 192 – 197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.”

Para efectos de términos, el horario del despacho es el fijado para el mismo por el Consejo Superior de la Judicatura.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE, ASÍ COMO DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS Y ARCHIVOS COMPARTIDOS POR GOOGLE DRIVE SI LOS HAY

Bogotá D.C., 05 de Marzo de 2020

Señor(a):
LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA
CC 24660394
KENBNEDY 7 E 11 26
Pereira / Risaralda

Asunto: certificado de incapacidades

Respetado(a) señor(a):

Atentamente informamos que luego de verificar en nuestra base de datos se identificó que no existe registro alguno de incapacidades transcritas o reconocidas económicamente a su nombre. Es adecuado mencionar que las incapacidades emitidas con fecha de inicio anterior al primero de agosto de 2008 y presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales EPS, sólo podrán ser certificadas por dicha entidad.

Cordialmente,



Dirección de Prestaciones Económicas

Generado por : KCASTILLO
Oficina: Principal

"Frente a cualquier desacuerdo con esta respuesta, podrá elevar consulta a la Superintendencia Nacional de Salud, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia (C.E. 009/96)".

"Recuerde que NUEVA EPS S.A. tiene a su disposición varios canales de atención y servicio al Usuario, para aclararle cualquier inquietud o suministrarle la información que usted requiera a través de la línea en Bogotá 3077022 y la línea gratuita 018000954400 para el resto del país o a través de nuestro portal en internet www.nuevaeps.com.co. Si prefiere recibir atención personalizada puede acudir a la Oficina de Atención al Afiliado más cercana".



Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: pqrp.economicas <pqrpresta.economicas@nuevaeps.com.co>
Enviado el: viernes, 13 de marzo de 2020 12:19 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Asunto: PQR 1182519

Bogotá, 13 de marzo de 2020
Derecho de petición – 1182519

Señor(es):
OSCAR FERNANDO CELIS FERRETERIA
(Secretario)
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Oficio # C-0438

Referencia: Derecho de petición Solicitud de Pago Incapacidad o licencia

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a su comunicación, le informamos que luego de validar nuestro sistema de información se identificó que no existe incapacidades transcritas o pagadas de origen General o Profesional a nombre de la usuaria OCAMPO BOCANEGRA LUZ ALBA identificada con numero de cedula 24660394. Por lo tanto no es posible iniciar un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral por enfermedad profesional del usuario.

Esperamos haber aclarado su inquietud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo (a).

Cordialmente,

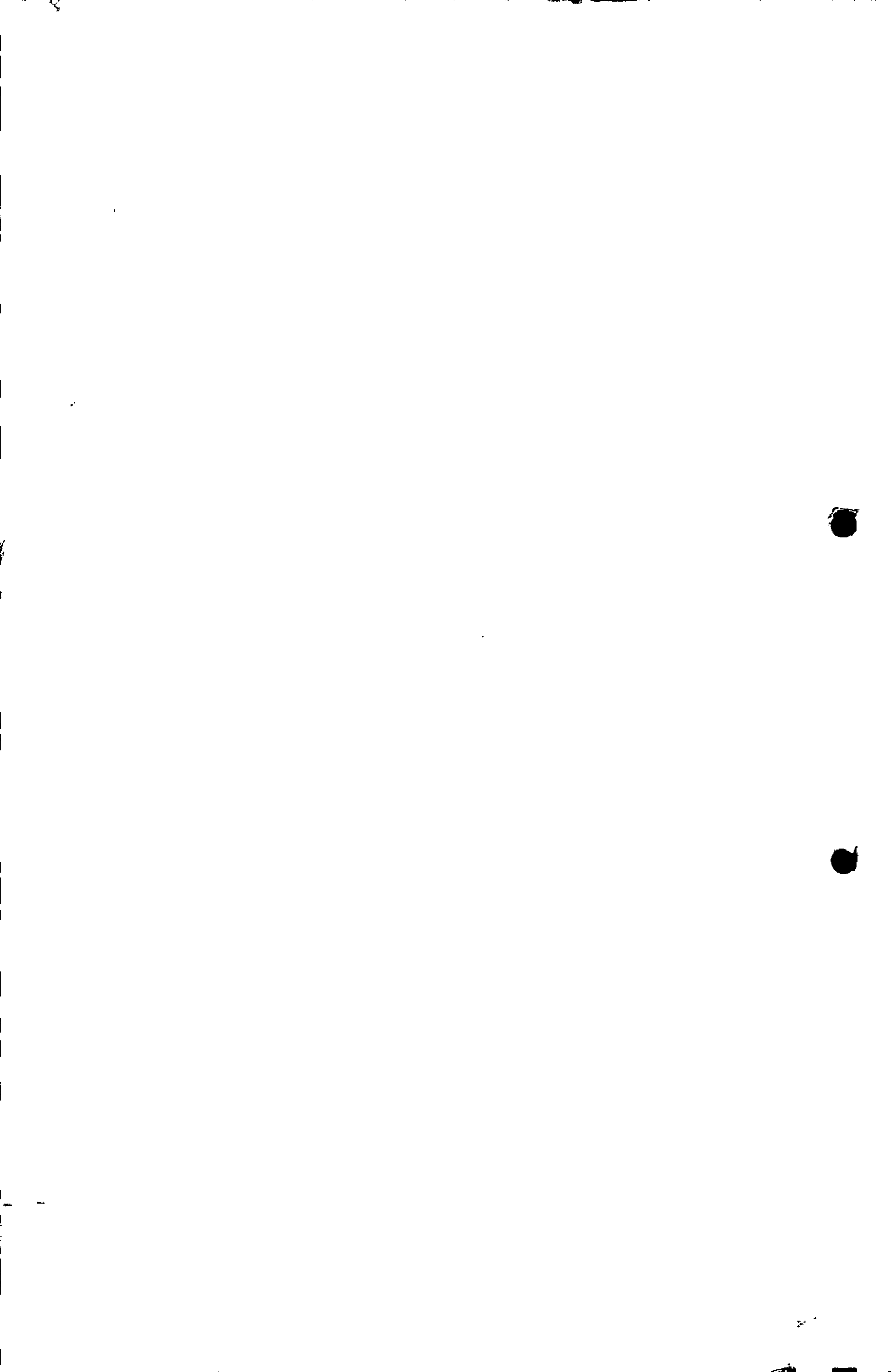


Dirección de Prestaciones Económicas

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS
GERENCIA DE RECAUDO Y COMPENSACION
(091) 4193000

Cra. 85 K No. 46 A – 66
Bogotá – Colombia

“En el presente mensaje se tuvo en cuenta la protección de datos consagrada en la Ley 1581 DE 2012. Por favor no responda a este mensaje ya que la cuenta de correo esta configurada solo para generar respuestas masivas”.



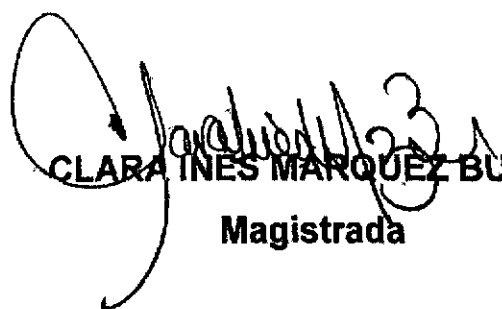
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación 22 2018 00260 01

Los documentos allegados por la Nueva EPS que anteceden y el memorial visto a folio 8 del presente cuaderno, se incorporan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación 25 2015 00486 01

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 12:00 m. del 24 de junio del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación 35 2017 00125 01

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 11:00 a.m. del 24 de junio del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199001 2019 13404 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca
Demandada: Mathiesen Colombia S.A.S. y otros
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión de 12 de marzo y 28 de mayo de 2020. Actas 09 y 17.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 12 de noviembre de 2019, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, dentro del proceso **VERBAL** promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA** contra la sociedad **MATHIESEN COLOMBIA S.A.S., ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR, DIEGO MARÍA**

LUGO CERTUCHE y DIEGO MARÍA LUGO CERTUCHE S.A.S.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

La Caja de Compensación Familiar del Cauca – Comfacauca formuló demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio contra Mathiesen Colombia S.A.S., Elizabeth Cristina Muñoz Escobar, Diego María Lugo Certuche y Diego María Lugo Certuche S.A.S. para que previos los trámites del proceso verbal, en aplicación de las normas sobre protección al consumidor, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se ordene a los convocados:

3.1.1. Cambiar el producto adquirido, esto es, la cantidad comprada de teja forte de 2mm de espesor de material UPVC policloruro de vinilo no plastificado, fabricado por Mathiesen Colombia S.A.S., por uno nuevo de idénticas o similares condiciones.

3.1.2. Devolver el dinero pagado, en caso de que no se cuente con mercancía de esas características – folio 175 cuaderno 1-.

3.2. Los Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, adujo la demandante los que se sintetizan a continuación:

Entre los años 2014 a 2016 adquirió 815 tejas de UPVC cloruro de polivinilo rígido, fabricadas por Mathiesen Colombia S.A.S., de los establecimientos Ferreterías Construcauca y Ferroestación, que pertenecen, respectivamente, a Diego María Lugo Certuche y Elizabeth Cristina Muñoz Escobar, para ser instaladas en el Centro

Recreativo La Ceiba, de su propiedad.

El primer comerciante en mención le vendió 530 unidades de cubierta por un valor de \$153.700.000, después de ello, canceló su matrícula mercantil y constituyó la sociedad Diego María Lugo Certuche S.A.S., Muñoz Escobar le transfirió las restantes 285 por un monto de \$99.892.500. Ambos le otorgaron garantía de 5 años.

El 5 de septiembre de 2016, una lluvia fuerte ocasionó el desprendimiento de algunos de esos revestimientos, presentándose goteras. Ante esa circunstancia la sociedad demandada realizó inspección al lugar y concluyó que tal hecho no lo originó la calidad del artículo sino una indebida instalación.

Pese a que se cambiaron los tornillos del techo, conforme lo sugirió aquella empresa, continuaron los problemas de agrietamientos, fisuras y filtraciones, tan así que uno de los trabajadores que se apoyó en el tejado cayó al vacío.

El 8 de agosto de 2018, se presentó reclamación ante los vendedores, quienes la remitieron a Mathiesen Colombia S.A.S. Como respuesta le indicó que era improcedente la garantía, porque la teja no presentaba ningún problema de cristalización, según las pruebas de laboratorio que realizó.

Sin embargo, el ingeniero Hugo Cosmes tras hacer el análisis del examen de esa naturaleza ejecutado por el Instituto Colombiano de Investigación del Plástico y del Caucho, concluyó que “... *la teja no está cumpliendo con las especificaciones ofertadas en cuanto a resistencia, a esfuerzo de flexión o tracción ...*”.

Estima que por lo anterior se vulneraron sus derechos como consumidor final, toda vez que el producto adquirido no presenta

condiciones de durabilidad, calidad, idoneidad, seguridad y buen estado – folios 172 al 174 *ibídem* -.

3.3. Trámite Procesal.

3.3.1. La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de su función jurisdiccional, mediante auto 00063806 de 25 de junio de 2019, luego de subsanada, admitió la demanda presentada, ordenó la notificación al extremo pasivo para el ejercicio del derecho de defensa, con la advertencia que agotado el proceso judicial, si la decisión resultaba favorable al consumidor, sería condenada a 150 salarios mínimos legales mensuales a favor de la entidad –folio 38, cuaderno 2 -.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, Diego María Lugo Certuche S.A.S., se pronunció frente a los hechos, con oposición a las pretensiones, formuló las excepciones de mérito denominadas “... *IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO...*”, “...*CARENCIA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA...*”, y la “...*GENÉRICA ...*” –folios 61 a 63, cuaderno 2 -.

Elizabeth Cristina Muñoz Escobar y Diego María Lugo Certuche, también en tiempo, se pronunciaron frente a la situación fáctica planteada, resistieron las súplicas demandatorias y propusieron, de forma análoga, los enervantes rotulados “...**CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA E INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CONSUMO...**”, “...**EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA GARANTÍA DEL PRODUCTO...**”, “...**LA RECLAMACIÓN DIRECTA NO CUMPLE CON LO REQUERIDO EN LA NORMA...**”, “...**INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE**”

DERECHOS DEL CONSUMIDOR...” y la “**...GENÉRICA...**”.

En adición, Muñoz Escobar alegó la defensa titulada “... *LO PRETENDIDO NO GUARDA RELACIÓN DIRECTA CON EL PRODUCTO SUMINISTRADO POR LA SEÑORA ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR ...*”, y Lugo Certuche, la nominada “... *FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO ...*” – folios 74 a 119, ídem -.

Mathiesen Colombia S.A.S. se pronunció sobre lo alegado en el escrito introductorio, refutó las aspiraciones de su contradictora y esbozó como defensas las calificadas “...***INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CONSUMO...***”, “...***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA...***”, “...***INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL...***”, “...***LA COMPARACIÓN EFECTUADA POR EL DEMANDANTE ES VÁLIDA SI LOS PRODUCTOS GUARDAN CONDICIONES ANÁLOGAS...***”, “...***EL INFORME TÉCNICO APORTADO DESCONOCE LO PRECEPTUADO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO...***”, “...***EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR EL USO INDEBIDO DEL BIEN – CULPA EXCLUSIVA DEL AFECTADO: EL DEMANDANTE NO ATENDIÓ LAS INSTRUCCIONES DE INSTALACIÓN...***”, “...***NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA ...***”, “...***EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA GARANTÍA...***”, “...***INEXISTENICA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL CONSUMIDOR...***” y la “...***GENÉRICA...***” – folios 154 a 182, ídem.

El extremo pasivo dentro del momento procesal pertinente, recorrió los medios de defensa –folios 141 a151, 199 y 200 cuaderno, 2, 1 a 6, cuaderno 3-.

3.3.2. Por auto 00102825 de 7 de octubre de 2019 se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del

Proceso, se decretaron las pruebas solicitadas por los litigantes, se escucharon los interrogatorios a las partes y se ordenó experticia sobre la mercancía objeto de la causa – folios 7 y 8-.

Practicadas las actuaciones, oídas las alegaciones de los litigantes, la Superintendencia de Industria y Comercio puso fin a la instancia con la providencia mediante la cual declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad DIEGO MARÍA LUGO CERTUCHE S.A.S., la falta de legitimación en la causa por activa de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA y “... *exoneración de responsabilidad porque no se atendió –sic- las instrucciones de instalación, de conformidad con el N° 4 del artículo 16 de la Ley 1480 de 2011...*”. En consecuencia, negó las pretensiones, condenó en costas a la promotora y dispuso el archivo de la actuación – folios 84 al 86, cuaderno 3-.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para asuntos jurisdiccionales, después de señalar el problema jurídico, los enervantes planteados y el marco jurídico, precisó los presupuestos de la acción de protección al consumidor promovida, esto es, la reclamación directa, la relación de consumo y la prueba del daño. Agregó que si no se cumple alguna de las citadas exigencias el asunto debe debatirse a través de una vía diferente.

Resaltó que, en el caso analizado, si bien está acreditado el requisito de la reclamación directa, a través de los documentos adosados a las diligencias, no ocurre lo mismo con la relación de consumo, respecto de la sociedad Diego María Lugo Certuche S.A.S., no se evidenció ningún vínculo contractual entre ella y la demandante; a lo que se suma que cuando adquirió el producto, la sociedad no había nacido a la vida jurídica, argumentos con los

cuales declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva para esa compañía.

Indicó que también la demandante carece de legitimación por activa, por no tener la condición de consumidor final sobre el producto objeto de la causa, ya que no lo adquirió para satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o empresarial sino una vinculada con su actividad económica, esto es, la construcción de un centro deportivo para disfrute de los usuarios, actividad de la cual se lucra, conforme lo admitió su representante legal en interrogatorio de parte. Argumentos que apoyó en citas jurisprudenciales.

Expresó que aun cuando, en gracia de discusión, se tuviera por demostrada la relación de consumo extrañada, el petitum fracasaría debido a que los elementos obrantes en el juicio refrendan que Comfacauca no atendió las obligaciones que le atañían como “... *consumidora* ...”, esto es, son las instrucciones de instalación de las tejas adquiridas, con lo cual se configura una causal eximente de responsabilidad -CD folio 84¹-.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Cauca – Comfacauca cuestionó que el Juzgador aún cuando reconoció la falta de legitimación en la causa por activa, no terminó el proceso con ese argumento, sino que continuó emitiendo la sentencia hasta declarar probada una causal de exoneración – planteada como excepción-, en contravía de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, proceder con el que a su vez “... *cercena el derecho ... de acudir a una instancia legítima ordinario civil para que se protejan sus derechos* ...”.

¹ Minutos 2:05 a 2:56 segunda parte.

Analizó solo algunas actuaciones, dejó de hacerlo con el peritaje aportado – por extemporáneo -; y, los testimonios, lo que condujo a que el pronunciamiento se basara “... *en un juicio apresurado sin mayores argumentaciones, [que se limitó] a repetir lo dicho por MATHIESEN, que el problema no es el producto sino la forma de instalarlo* “... . Aunado a que se negó a decretar pruebas de oficio para verificar la calidad de la mercancía.

Refuta que se hubiera vinculado al proceso a la sociedad Diego María Lugo Certuche S.A.S. – CD folio 84² y 87 a 89, cuaderno 3 -.

Al sustentar los reparos, a vuelta de memorar los antecedentes del caso precisó, previa cita de un pronunciamiento de esta Corporación, que debió revocarse el fallo de primer grado, máxime cuando se pudo demostrar que el error de la teja no obedeció a su instalación, no fue un problema de tache de la canal, sino a la calidad de la mismas, por lo que en ese orden los demandados tenían la obligación de reparar los daños.

Igualmente, insiste que dentro del término legal, remitieron a la SIC la contradicción al dictamen. Sin embargo, la entidad lo desestimó porque supuestamente se radicó en forma extemporánea, lo cual no fue así.

No hubo probanza que apoyara sus aspiraciones porque no se les permitió por un simple formalismo. Impetró revocar la determinación.

5.2. La representante judicial de los convocados precisó que frente a la señora Elizabeth Cristina Muñoz Escobar, no existe una relación de consumo. En este caso particular, los elementos subjetivo y objetivo, están ligados a una actividad comercial de la actora. Se verificó que entre COMFACAUCA y los demandados, como

² Minutos 2:57 a 3:04 segunda parte.

personas naturales, medió una comercialización de unas tejas, donde la impulsora admite que se empotraron en las instalaciones donde ofrecen sus servicios, de manera que se quiso satisfacer una necesidad ligada a la actividad comercial.

Enfatiza que el daño alegado no es por culpa de los demandados, sino que obedeció al actuar de la convocante al omitir las instrucciones de instalación que se brindaron oportunamente. Solicitó confirmar la decisión.

5.3. La togada de MATHIESEN COLOMBIA S.A.S., en igual sentido recaba que no existe un vínculo de tal naturaleza. Tampoco nexos causales, porque los daños no se debieron a la calidad del producto, sino a la instalación, por ende, no es imputable a la entidad, sino a la falta de cuidado y a la interventoría del proyecto. Se constituyó en una culpa exclusiva de la actora.

En lo que hace relación a la prueba pericial cuestionada, insiste que se presentó por fuera del término, por lo que acertó la primera instancia.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Desde el exordio se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite ritogado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridianamente la concurrencia de las condiciones jurídico procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los

reparos esbozados ante el Funcionario y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe, en primer lugar, a determinar si en el *sub-examine* la demandante tiene o no la condición de “consumidor”, para de ese modo encontrarse habilitada a obtener la protección de las prerrogativas que estima vulneradas a la luz de la Ley 1480 de 2011, dado que tal aspecto debe examinarse aún de oficio por el Juzgador.

A continuación, establecer, si en el evento de que la actora no tenga la aludida calidad, el Juez de primer grado debió cimentar la negativa de las pretensiones solo en la falta de legitimación en la causa por activa, sin analizar el incumplimiento de las obligaciones que le atañían a esa parte, propuesta como enervante, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Determinar si lo resuelto en este asunto le impide a Comfacauca entablar la acción civil o comercial, para reclamar la salvaguarda de sus derechos.

Evacuados esos tópicos, deberá analizar la Corporación si se erró en la valoración demostrativa efectuada, la renuencia a decretar pruebas de oficio y en haber convocado al litigio a la sociedad Diego María Lugo Certuche S.A.S.

6.3. Liminarmente cumple señalar que la legitimación “... *no es condición ni presupuesto de la acción...*”³ sino una exigencia necesaria **para proferir sentencia de fondo** o de mérito, que debe abordar el juez aún de oficio, pues “...*significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido...*”⁴.

³ Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Ed. ABC, Bogotá, 1985, 264.

⁴ Ob. Citada., 265.

Si ello es así, constatar la calidad de “consumidor”, así como la verificación que el vínculo jurídico que une a ambos extremos de la litis no debe estar ligado intrínsecamente por la actividad productiva, son cuestiones que no atañen a la acción y que resultan ser aspectos sustantivos que redundan en el buen éxito de la pretensión.

6.4. Como es bien sabido el desarrollo de la economía lleva aparejada la manera en que se desenvuelven los vínculos negociales entre quienes detentan bienes y servicios, y aquellos que demandan la obtención de los mismos para satisfacer necesidades determinadas.

La contratación en masa y la economía industrializada, permitieron el surgimiento de lo que hoy por hoy se conoce con el nombre de consumidor, como una *“...respuesta jurídica de toda la sociedad occidental y de libre mercado a la reiterada situación de desigualdad en el ámbito de la contratación, resultante de la evolución económica, tecnológica y social, que ha repercutido directamente sobre la calidad de vida y las relaciones jurídicas de los individuos, dejándolos en una situación de desasistencia jurídica que reclamaba su enmienda...”*⁵.

Los Estados, en general, introdujeron modificaciones en los ordenamientos internos a efectos de aminorar las condiciones de desigualdad de dicho sujeto contractual frente a los proveedores, en punto a la información y poder de negociación.

El constituyente colombiano no fue ajeno al movimiento social globalizado que propende por la defensa de tales prerrogativas, muestra de ello es que en el artículo 78 se instituyó un régimen

⁵ PAÑOS PÉREZ, Alba, Derecho y Garantías del Consumidor en el ámbito contractual; Editorial Universidad de Almería, 2010, página 11.

proteccionista en favor de dichos actores del mercado, con el que en últimas, se viraron de modo sustancial, los axiomas consuetudinarios del derecho privado, en asuntos tales como la relatividad de los contratos, la autonomía de la voluntad, la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos y la intervención estatal en asuntos que otrora le eran del todo ajenos, entre otros.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional señaló que “... [l]a Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas...”⁶.

Posteriormente, la misma Corporación resaltó que “... es deber del órgano legislativo tener en cuenta las relaciones asimétricas que generan la manufactura, comercialización, distribución y adquisición de bienes y servicios, y que surgen del papel preponderante del productor en cuanto a él compete la elaboración del bien o la modelación del servicio imponiendo condiciones para su funcionamiento y utilización, así como de la ventaja del distribuidor o proveedor en razón de su dominio de los canales de comercialización de los bienes y servicios; pero sobre todo, la ley debe observar con atención la indefensión a la que se ve sometido el consumidor en razón de la necesidad que tiene de obtener los bienes ofrecidos en el mercado⁷....”⁸.

En obediencia a dicha consigna, el Congreso de la República promulgó la Ley 1480 de 2011, en virtud de la cual se expidió el Estatuto del Consumidor, en cuyo artículo 5, numeral 3, definió al

⁶ Sentencia C-1141 de 2000.

⁷ Sobre la relación que existe entre el régimen de intervención económica establecido en la Constitución y los derechos del consumidor, puede consultarse la Sentencia C-524 de 1995.

⁸ Sentencia C-973 de 2002.

consumidor como *“... Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario...”*

Tal reseña lleva implícita un elemento objetivo y otro subjetivo, ya que de un lado hace mención al usuario o beneficiario, lo que implica que está habilitado para reclamar no solo el adquirente del bien o servicio, sino todo aquel que lo disfrute; así como al destinatario final, lo cual redundaría en que no le está permitido obtener, transformar o comercializar el bien o servicio dentro de la relación de consumo. Por otra parte, el segundo ítem, responde a que debe satisfacer una necesidad propia, familiar o empresarial, siempre y cuando no se halle vinculada estrechamente con su actividad económica.

De hecho, tal como lo acotó la Funcionaria de primer grado, con anterioridad a la emisión de dicho Estatuto, la honorable Corte Suprema de Justicia, había abordado la definición general de consumidor establecida en el Decreto 3466 de 1982, de la siguiente manera: *“...las principales pretensiones del estatuto fue la de amparar los intereses de un sector de la comunidad que, por lo menos en términos generales, **se encuentra en condiciones de debilidad frente a los operadores comerciales profesionales - proveedores, expendedores, productores, etc -. Por tanto, la amplitud y vaguedad del concepto legal de consumidor no puede llevar a un entendimiento indiscriminado, pues con ello perdería toda razón la existencia de un régimen especial ...***

*... En este orden de ideas, para estos efectos estima la Corte que, con estricta, **siempre será forzoso indagar en torno a la***

finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica - persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial - en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social -, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo...”⁹.

Lo anterior pone en evidencia que no siempre que se negocia un bien o servicio se está en presencia de un “consumidor”, si se tiene en cuenta que la prerrogativa otorga amparo a una relación jurídica en la que impera la desigualdad, y se aplica exclusivamente en aquellos eventos que se identifique la existencia de una relación de consumo.

6.5. La Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca, pretende que las convocadas le cambien la totalidad del producto adquirido -815 tejas forte de 2mm de espesor de material UPVC policloruro de vinilo no plastificado-, por uno de similares características; y, en caso que no sea posible, el reintegro del valor pagado.

Considera que se debe hacer efectiva la garantía de ese material, debido a los agrietamientos, fisuras y filtraciones, que ha presentado durante el término de garantía -5 años-, pese a que se cambiaron los tornillos, según indicación de una de las encartadas, apoyada en una indebida instalación.

Observa la Corporación, según la constancia expedida por el

⁹ Sentencia del 3 de mayo de 2005, expediente 5000131030011999-04421-01, Magistrado Ponente Doctor César Julio Valencia Copete.

Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales que la “... *la Caja de Compensación Familiar del Cauca – COMFACAUCA es una Entidad Privada sin ánimo de Lucro, organizada como Corporación que cumple funciones de seguridad social ...*” folio 13, cuaderno 1-

Nótese, además, que el señor Juan Cristóbal Velasco, en su condición de representante legal de la demandante, señaló en interrogatorio de parte, que Confacauca “... *tiene por objeto atender al trabajador y a su familia, y estamos regulados por la Superintendencia de Subsidio Familiar, en especial en el marco de la Ley 21 de 1982...*” – minuto 22:32, Cd a folio 84, cuaderno 3-.

Al cuestionársele por el lugar en dónde se instalaron las tejas adquiridas, contestó “... *las tejas fueron instaladas en el coliseo, canchas de básquet, vóleibol... todo fue instalado en lo que nosotros llamamos Centro Recreativo la Ceiba, una obra es el coliseo, la otra obra es la cafetería y aledaño está ... el restaurante, baños, taquillas, pero dentro de un solo predio...*” – minutos 21:35 y 22:32, CD, folio 84, cuaderno 3-, “... *destinado a satisfacer la compuerta de servicios para afiliados y particulares ...*” -1 hora 9 minutos -.

Añadió que las tarifas por los servicios prestados en el centro recreativo “... *las regula la Superintendencia según la categoría, un gran porcentaje que mediante convenios tiene tarifas muy baratas ..., hacemos negocios con las empresas y atendemos a todos los trabajadores..., pueden entrar personas que no tengan ningún vínculo y tienen una tarifa ...*”- minutos 25:21 y 26:20.

Los anteriores elementos de juicio, desvanecen cualquier posibilidad de analizar la cuestión a la luz de lo normado en el Estatuto del Consumidor, pues, de forma diáfana, está acreditado que la finalidad

para la cual fue adquirido el producto es para el funcionamiento de un espacio, vinculado a su ramo profesional, lo que permite inferir que el mismo hará parte de la cadena de producción de la caja de compensación encartada, con ocasión de la cual se lucra.

Desde esa perspectiva, tal como lo concluyó el funcionario de primer grado, no se cumple la condición requerida para el ordenamiento positivo, toda vez que, en últimas, la adquisición del producto objeto de garantía se realizó con miras a obtener un beneficio económico, siendo en palabras del Alto Tribunal de Justicia, requisito *sine qua non* que “...la adquisición o utilización **esté ubicada por fuera de la esfera de actividad profesional o empresarial de quien se dice consumidor...**”¹⁰, de modo que solo adquiere ese título, la persona que contrata bienes o servicios “...con el fin de adquirirlos, usarlos o disfrutarlos para la satisfacción de una o más necesidades, vale decir, **que no lo hace con fines empresariales o profesionales, condición esta que lo hace merecedor de una especial tutela jurídica...**”¹¹ – resalta el Tribunal.

En suma, teniendo en cuenta el marco normativo, jurisprudencial y probatorio, es palmar que la negociación de un bien con el propósito de contribuir a la explotación económica de una entidad no corresponde a una relación de consumo, por lo que, en casos como el que nos ocupa debe ser aplicado el régimen del derecho común, no así el especial, que tiene cabida de modo excepcional. Ello sin desconocer que en muchos eventos en relaciones de esta naturaleza se constituyen verdaderos vínculos de ese linaje, cuando se ejecutan las operaciones fuera del ámbito profesional. Sin embargo, en el asunto analizado no se reúnen tales presupuestos.

6.6. Efectuadas las anteriores precisiones y dilucidado como está,

¹⁰ Ídem.

¹¹ Sentencia del 30 de abril de 2009, expediente 258993193992 1999 00629 01, Magistrado Ponente Doctor Pedro Octavio Munar Cadena.

que acertó el Funcionario al declarar la falta de legitimación en la causa porque no se probó la condición de consumidor final en la parte demandante, corresponde averiguar, si tal reconocimiento impedía al memorado fallador analizar un enervante propuesto, al tenor de lo contemplado en el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso, según el cual “... [s]i el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones debe abstenerse de examinar las restantes...”.

Sobre ese motivo de informidad, debe señalarse que, en estrictez, a voces de la Sala de Casación Civil, “... *la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria ...”¹² (subrayado original).*

De cara a lo anterior, no le asiste razón al recurrente en este aspecto. Sin embargo, en lo que sí la tiene, es en que una vez reconocida aquella figura jurídica no era necesario que el juzgador abordara el análisis de aspectos de fondo, como el incumplimiento de una obligación que le competía a COMFACAUCA para liberar de responsabilidad a su contraparte. Por cuanto la mencionada Corporación, ha sido enfática en señalar que:

“... en caso de no advertir [la legitimación en la causa] el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de abril de 2007. Expediente 1999-00125-01.

ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' ...¹³ (subrayado original).

De manera que, en el *sub lite*, de acuerdo con la citada jurisprudencia, si el sentenciador de instancia advirtió la ausencia de la falta de legitimación en la causa en relación con la parte activa, bastaba ese argumento para negar las súplicas invocadas, sin que resultara pertinente que, “*en gracia de discusión*”, estudiara una exceptiva y declarara en el ordinal tercero del acápite resolutivo, además, de “... *la falta de legitimación en la causa por activa por ausencia de consumidor final de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, [la] exoneración de responsabilidad, porque no se atendió – sic- las instrucciones de instalación de conformidad con el N° 4 del artículo 16 de la Ley 1480 de 2011 ...*” – folio 85 anverso -.

Fluye de lo expuesto, entonces, que deber ser modificada la decisión para precisar que solo con apoyatura en la falta de legitimación en la causa por activa se desestimarán las súplicas invocadas.

6.7. Aunque lo discurrido en precedencia deja sin cimiento el desconcierto de la impugnante, respaldado en que el reconocimiento de una causal exonerante de responsabilidad le obstaculiza “...*el derecho... de acudir a una instancia legítima ordinaria civil para que se protejan sus derechos ...*”, en la medida que tal argumento no puede edificar la nugatoria de sus peticiones, no debe perderse de vista que cualquier persona que no tenga la calidad de consumidor final puede reclamar, a través, de la acción pertinente ante la jurisdicción ordinaria, la protección de sus derechos. Así lo indicó esta Colegiatura, en otra de sus Salas:

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de abril de 2003. Expediente 76519.

“...La referida condición de derecho de clase, conduce a la necesidad de precisar si el sujeto que reclama es usuario o consumidor -de allí la relevancia de ese análisis- o si, por el contrario, **debe auxiliarse de las normas civiles y mercantiles, aplicables al ciudadano común o a las relaciones entre comerciantes o relativas a los actos de comercio, a las que puede acudir el no consumidor en tanto que ellas sean las que realmente rigen la materia objeto de controversia.** No en vano aquellas subsisten en el orden jurídico patrio a pesar de la legislación especial, regulando los conflictos referidos al incumplimiento del contrato, la sanción al negocio jurídico, llámese ineficacia, nulidad absoluta o relativa, inexistencia, anulabilidad, resolución, así como las garantías de buen funcionamiento reglamentadas en el Código de Comercio, **las cuales perviven a pesar de la particular regulación del consumo, por lo que es viable afirmar que el derecho del consumidor no es la única herramienta con que cuentan los ciudadanos para la solución de sus conflictos y su utilización no puede ser solicitada por la sola gracia de su existencia o por ser más benéfica (...)**”¹⁴ (resalta la Sala).

6.8. En punto a la tercera causal de desacuerdo edificada en la indebida valoración probatoria del *a quo*, porque no tuvo en cuenta un dictamen aportado en destiempo y los testimonios recaudados, dígase desde ya, no es temática que deba abordarse en esta sede, si en cuenta se tiene, que la ausencia de legitimación en la causa, impide al sentenciador estudiar de fondo el asunto, y por ende, efectuar algún análisis sobre aspectos probatorios.

Bajo esos razonamientos, los fundamentos del mentado reparo carecen de entidad.

¹⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 28 de agosto de 2019. Expediente 001-2017-15664-01. Magistrado Ponente Dr. Luis Roberto Suárez González.

6.9. Corolario de lo expuesto, se modificará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, atendiendo los lineamientos anteriores.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. MODIFICAR el ordinal segundo del acápite resolutive de la sentencia proferida dentro del presente asunto el 12 de noviembre de 2019, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, el cual quedará así:

“Declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa de la Caja de Compensación Familiar del Cauca – COMFACAUCA”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del pronunciamiento.

7.2. CONFIRMAR el fallo en los demás aspectos.


7.3. DETERMINAR que no hay condena en costas, en esta instancia.

7.4. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 1100131030006 2018 000167 01
Procedencia: Juzgado Sexto Civil del Circuito
Demandantes: Claudia Yohana Piraquive Ramos y otro
Demandado: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Proceso: Declarativo
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión de 12 de marzo y 28 de mayo de 2020. Actas 09 y 17.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendarada 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **CLAUDIA YOHANNA PIRAQUIVE RAMOS Y DANIEL PIRAQUIVE RODRÍGUEZ** contra **BANCO COLPATRIA MULTIBLANCA COLPATRIA S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Claudia Yohana Piraquive Ramos y Daniel Piraquive Rodríguez

formularon demanda contra el Banco Colpatria Red Multiblanca Colpatria S.A., para que previos los trámites del proceso declarativo de responsabilidad civil “*contractual*”, de mayor cuantía, se ordene a la compañía convocada:

3.1.1. Devolver el vehículo de placas TZR-170 en las condiciones en que se encontraba el 17 de octubre de 2016, día en que fue aprehendido sin orden judicial, o el suministro en pago de un automotor nuevo de similares características, modelo 2018.

3.1.2. Condenar a la convocada a cancelar la suma de \$154.800.000,00 por concepto de daños y perjuicios al igual que el lucro cesante, más los interés remuneratorios y moratorios generados por ese monto, así como en las costas del proceso.

3.2. Los Hechos.

Como fundamento de sus pretensiones adujeron en síntesis que:

La entidad financiera les desembolsó un crédito por \$40.000.000,00, el 28 de febrero de 2013 para ser pagado en 60 cuotas mensuales, obligación respaldada con prenda sobre el automotor de placas TZR - 170.

El rodante fue aprehendido por el banco, a través de la casa de cobranzas contratada, sin orden judicial, el 17 de octubre de 2016.

Para la época de su inmovilización el bien producía al mes \$3.500.000,00 por transporte de tripulación al aeropuerto, \$2.300.000,00 por contrato con Integración Social y \$2.800.000,00 en razón de servicios prestados los fines de semanas. Dichas cantidades se dejaron de percibir por los actores durante 18 meses transcurridos entre “(...) el 16 de octubre de 2016 y el 30 de marzo de 2018...”.

Con ocasión de la mora sobre los instalamentos pactados desde el

mes de mayo de 2015, les adelantaron un proceso ejecutivo en el Juzgado 29 Civil Municipal cuya radicación 2016-00485, trámite en el que decretaron el embargo del referido rodante. El 17 de noviembre de 2016, la actora solicita su inmovilización y secuestro.

Tal juicio terminó por transacción, en virtud de la normalización de la obligación el mes de octubre de 2017; pese a ello, la sociedad demandada no les devolvió el vehículo, ni les reconoció los perjuicios reclamados por la aprehensión, con soporte en que nunca la solicitó. En audiencia de conciliación adujo que su único interés era la conservación del crédito y no los bienes dejados en garantía - folios 1 al 3 cuaderno 1 -.

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de Conocimiento, mediante auto calendado 10 de abril de 2018, admitió el escrito introductorio y ordenó el respectivo traslado a la pasiva – folio 26 *idem* -.

Enterada de esa providencia, la demandada designó apoderado, quien contestó con admisión de algunos hechos, de otros dijo que no le constaban. Se opuso a las súplicas y planteó como excepciones de mérito las tituladas **“FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”, “HECHO DE UN TERCERO” Y “GENÉRICA”**, fundadas, en lo medular, en que dos agentes de la policía fueron quienes realizaron la aprehensión del automotor mencionado y no ella; ya que, ni siquiera la solicitó, ni fue ordenada en el pleito correspondiente, motivo por el cual no existe nexo de causalidad entre la conducta endilgada y el hecho dañoso ocasionado a sus contradictores. – folios 68 al 78 -.

Adicionalmente, llamó en garantía a La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con estribo en que, sin existir orden judicial, el subintendente Cristian Roa Molina y el intendente William Guerrero

Salazar aprehendieron el vehículo de placas TZR-170 y lo dejaron en el parqueadero Royal Parking S.A.S., de donde se extravió.

La llamada en garantía únicamente alegó la “**falta de jurisdicción o competencia**”, con el argumento que la acción por hechos que involucran a integrantes de la institución le corresponde conocerla a la especialidad contencioso administrativa y no a la jurisdicción civil. La excepción previa no tuvo acogida, quedando en firme el proveído que la desestimó.

Agotadas las etapas pertinentes, el Juez cognoscente profirió sentencia el 18 de noviembre de 2019, mediante la cual: Declaró probadas las excepciones de fondo de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual*” y “*hecho de un tercero*”; negó las pretensiones invocadas; declaró la ausencia de responsabilidad de la Policía Nacional porque no se condenó a quien la llamó en garantía; dispuso la terminación del litigio; y condenó en costas al demandante.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *a quo*, tras efectuar un recuento de los antecedentes, resumir las pruebas arrimadas a las diligencias por las partes y puntualizar que el problema jurídico se enfila a establecer la responsabilidad de la demandada por la aprehensión y pérdida del automotor de propiedad de los actores, precisó que no se demostró que el banco o su apoderado hubieran solicitado, en el proceso ejecutivo que les adelantaron a los impulsores del pleito, la inmovilización de tal bien, ni que la casa de cobranzas hubiera emitido tal orden, por lo que no puede endilgársele un actuar negligente a la entidad crediticia y mucho menos predicarse la existencia de un nexo causal; argumento apoyado en algunas citas jurisprudenciales.

Añadió que no se explica por qué le atribuyen responsabilidad a Colpatria S.A. si la documental proveniente del juzgado que conoció

del compulsivo y de la Policía Nacional refrendan la inmovilización del carro sin orden judicial; circunstancia que condujo a que la Funcionaria del Consejo Seccional de la Judicatura archivara la vigilancia administrativa que se inició a la causa de cobro en la que se cauteló el carro; y, compulsara copias para que la Procuraduría investigara disciplinariamente a los agentes que ejecutaron la aprehensión.

A continuación, sostuvo que la Policía Nacional no está llamada a resarcir los perjuicios impetrados, porque no se encontró responsabilidad en quien la llamó en garantía. Sin embargo, aceptó que en todo caso, el proceder de los integrantes de esa institución debe debatirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la acción de reparación directa o la que se considere pertinente.

Finalmente, declaró probados los enervantes propuestos con sustento en que no se acreditaron “(...) *los elementos de la responsabilidad civil contractual –pedida por los demandantes- o de la extracontractual (...)*”, habida cuenta que solo se evidenció el daño mas no la culpa, ni el nexo causal.

5. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

5.1. Reprocha el mandatario de los demandantes que el *a quo* negara sus súplicas y le indicara la posibilidad de entablar una acción de reparación directa frente a la Policía Nacional, cuando la responsabilidad de la contraparte se acreditó, como quiera que emerge de la “*negligencia*” en el seguimiento del proceder que tuvieron la casa de cobranzas y su procurador judicial, frente al vehículo cautelado en el pleito compulsivo que les promovió la sociedad demandada. Pese a que ésta estaba enterada había incertidumbre sobre su ubicación. Aun así, les manifestó que una vez estuviera al día el crédito podían recogerlo. Agregó que de no haberse iniciado aquel litigio el automotor no se hubiera extraviado.

Al sustentar los reparos, en lo esencial, memoró los supuestos fácticos que estructuraron el escrito genitor atinentes a la adquisición del crédito materia del litigio, las actuaciones de cobranzas y lo relativo a la interposición del juicio compulsivo iniciado en contra de los demandantes.

5.2. El apoderado de la pasiva replicó la exposición de su contendor exponiendo que olvidó referenciar las actuaciones recaudadas, simplemente inició su relato con el problema jurídico planteado en la demanda, pero sus argumentos no están dados a combatir el fallo de primera instancia, no se sustentan en ninguna de las probanzas. Es más, están por fuera de los puntos de inconformidad, no precisó las razones de hecho y de derecho frente a los presuntos yerros cometidos por el *a-quo*.

Sin embargo, explicó que la entidad financiera no aprehendió el vehículo automotor que se involucra en la litis, no fue el garante, ni siquiera impetró tal medida, desconoce las razones por las cuales la consumó la Policía Nacional. En esas condiciones, no está llamada a responder por los perjuicios reclamados, más cuando el Juzgado donde cursó el proceso no dio orden alguna relacionada con el tópico. El demandante no acreditó los supuestos esgrimidos en el libelo. Deprecó confirmar la determinación.

5.3. El apoderado de la Nación- Policía Nacional, arguyó que el rodante fue presuntamente inmovilizado con intervención de unos miembros de la institución. En la demanda se especifica a un tercero, haciendo referencia a un “*doctor*” que supuestamente realizaba los trámites. Ello fue denunciado penalmente por presentarse una estafa, al adelantar actuaciones sin orden judicial. Insiste en la excepción de falta de competencia invocada en su oportunidad, más cuando no existe declaración disciplinaria en contra de los uniformados involucrados en las diligencias-. Por ende, no media responsabilidad de la Nación; y, en todo caso, quien debe juzgar la situación, es la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del juzgador para dirimir el conflicto.

6.2. Cumple memorar que el *petitum* se enfiló a declarar “civil [y] contractualmente” responsable al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.; y, corolario de ello, condenarla a pagar los perjuicios ocasionados a los demandantes con el proceder de la casa de cobro de la demandada.

El fundamento axial que soporta tales pedimentos gravita en que la casa de cobranzas de la sociedad convocada aprehendió, sin orden judicial, el vehículo de propiedad de los promotores que nunca volvió a sus manos, pese a que aquéllos pagaron las cuotas en mora de la obligación crediticia respaldada con ese bien, y el juicio de cobro entablado para su recaudo terminó.

6.3. El desacuerdo frente a la sentencia lo encausa el apelante en que la entidad fue negligente en efectuar el seguimiento del proceder de sus dependientes y de su procurador judicial. Argumentos que difieren de la *causa petendi* que edifica las súplicas demandatorias.

En este estado de cosas, concierta la Sala que no deben tener cabida. Admitir lo contrario, produciría el inmediato desconocimiento del principio de la congruencia fáctica que limita el camino del Juez para llegar a la sentencia, gobierna las actuaciones judiciales, especialmente las civiles; y, de contera, sorprendería a la parte contraria de la *litis* con un supuesto frente al cual no tuvo oportunidad de pronunciarse para rebatirlo, lo cual transgrediría de manera franca el debido proceso que hoy por hoy se erige de rango constitucional¹.

¹ Al respecto tiene dicho el ente Colegiado “...En repetidas ocasiones esta Corporación ha censurado la conducta de las partes cuando se evidencia un repentino cambio de postura o actitud frente al litigio, como quiera que tales giros desconocen la buena fe y lealtad que ha de presidir una contienda, a la vez que infringen el derecho de defensa, en la medida en que introducen elementos y argumentos

6.4. Superado el punto anterior, al amparo de lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados en primera instancia y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a determinar si están demostrados los elementos axiológicos de la responsabilidad atribuida al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

6.5. Empero, antes de abordar el estudio de tales requisitos, resulta importante establecer la modalidad de responsabilidad que debe irradiar la causa. En el escrito introductorio, los integrantes de la activa la perfilaron como “*responsabilidad civil contractual*” y con respaldo en esa acción deprecaron el resarcimiento de perjuicios irrogados.

Dentro de la exposición que motiva las pretensiones, obsérvese que, en lo esencial, irrumpe de la aprehensión, se insiste, por parte de la casa de cobranzas de la encartada, de un rodante propiedad de los gestores del litigio sin orden judicial y de la no devolución de ese bien, una vez pagaron los instalamentos en mora de la obligación que el mencionado vehículo respaldaba, lo cual condujo a la terminación del proceso promovido con ese fin.

Por tanto, aflora palmario que la responsabilidad no se cimienta en la estirpe aludida debido a que los impulsores de la contienda no alegan el incumplimiento o ejecución defectuosa de un negocio jurídico con la correlativa indemnización de perjuicios, sino que esbozan un actuar reprochable que les causó un daño, tesis que se enmarca dentro de la naturaleza extracontractual.

En punto al tópico, la honorable Corte Suprema de Justicia ha sentado lo siguiente: “...*en torno a las diferencias que, en la esfera jurídica patria, al amparo de la codificación del derecho privado, existen entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual... con respecto*

ajenos a los extremos originales del pleito, frente a los cuales, por razones obvias, la contraparte no ha contado con una adecuada oportunidad para contradecirlos o cuestionarlos, (cfr. sentencias de 27 de marzo de 1998, exp. 4798, 4 de abril de 2001, exp. 5667, y 3 de mayo de 2005, exp. 04421-01, entre otras)”.

al ejercicio de la acción... 'la contractual sólo está en cabeza de quienes tomaron parte en el acuerdo o de sus causahabientes, que por la misma razón no pueden demandar por fuera de esa relación jurídica preexistente la indemnización del daño causado por la inejecución de las obligaciones acordadas, relación material ésta en la que ninguna injerencia tienen los terceros, quienes por el contrario sólo son titulares de acción de responsabilidad nacida de hecho ilícito, de la que también se pueden servir los herederos del contratante afectado por el incumplimiento del acuerdo, cuando la culpa en que incurre el deudor les acarrea un daño personal...'”².

Analizado el libelo genitor en su integridad, debe advertirse que, de una interpretación de las pretensiones y de los fundamentos fácticos expuestos, el asunto puesto a consideración de la Sala debe abordarse desde la perspectiva extracontractual frente al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., en razón a que es un asunto pacífico que no surge del incumplimiento o ejecución defectuosa del contrato (de mutuo) existente entre las partes.

La deducción del libelo genitor es plausible, habida cuenta que a voces de la Sala de Casación Civil, “...*el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, está limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio, la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario. De ahí, que los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al invocar un tipo de responsabilidad – extracontractual o contractual- deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones...*”³.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de julio de 2013, expediente 05001-31-03-009-2004-00263-01. Magistrada Ponente Doctora Ruth Marina Díaz Rueda.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 11 de mayo de 2017,

6.6. Precisado el aspecto anterior, ha de advertirse que la responsabilidad civil extracontractual, gobernada por los artículos 2341 y siguientes *ibídem* surge cuando sin mediar vínculo obligacional alguno se origina daño, por un tercero o uno de sus agentes, que infringe el deber general de conducta de no causarlo a otro, so pena de reparar perjuicios.

Son tres las fuentes principales de la responsabilidad de ese linaje, esto es: la responsabilidad por el hecho propio o directa, formada por los principios de la responsabilidad delictual y cuasidelictual, consagrada en el artículo 2341 del Código Civil; la responsabilidad por el hecho ajeno o indirecta, por actuaciones de los subordinados o dependientes, regulada por los artículos 2347 a 2349 *ejúsdem*; y la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas e inanimadas, prevista en los artículos 2351 a 2356 *ibídem*⁴.

En lo que respecta a la responsabilidad civil por hecho ajeno “... es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia...”⁵.

De cara al precedente marco normativo y jurisprudencial, dado que, en el *sub exámine*, la responsabilidad se le enrostra a la empresa encartada, en virtud de la relación que tiene con su casa de cobranzas, quien -en decir de los convocantes- realizó la aprehensión del vehículo propiedad de los actores, sin orden judicial, se encuadra en la indirecta o por hecho ajeno, desarrollada en “... la cláusula general prevista en

expediente 11001-22-03-000-2017-00682-01. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

⁴ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Responsabilidad Civil por el hecho ajeno. Página 123.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-1235 de 12 de diciembre de 2005.

el artículo 2347, ... norma ... aplicable a supuestos diversos como el relacionado con la responsabilidad por el riesgo de la empresa⁶, que en la doctrina se ha identificado como aquella que como su nombre lo sugiere compromete la responsabilidad del empresario por hechos imputables a dependientes suyos no necesariamente vinculados a través de un contrato de trabajo, ... bien cabe indicar que se trata de un precepto que en efecto lleva aparejada una relación de subordinación o dependencia ...”⁷.

Entonces, bajo las normas de la responsabilidad indirecta deben acreditarse “... el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro, por un lado, y por el otro la relación de dependencia con el causante del daño...”⁸, cuya carga probatoria indiscutiblemente le corresponde a los demandantes.

Pues bien, se hace imperativo, entonces, adentrarse en el estudio de esos presupuestos con el propósito de verificar si se configuran.

En el asunto que concita la atención de la Sala no existe discusión en que el daño se materializó, ya que el automóvil propiedad de los promotores nunca volvió a sus manos; no obstante, la terminación del proceso en el que se perseguía la obligación que garantizaba. Así lo admiten de forma pacífica los extremos de la *litis* en la demanda, su contestación y en los interrogatorios de parte absueltos - folios 2 y 70 - minuto 33:20 y siguientes CD folio 109 -.

No ocurre lo mismo con los presupuestos atinentes al hecho atributivo de la responsabilidad indirecta, pues aunque las pruebas allegadas y practicadas en el curso del proceso, acreditan que: el automotor de los promotores fue embargado en el juicio de cobro que la compañía encartada les adelantó - folios 15 y 16 -; se inmovilizó por la Policía

⁶ VISINTINI, Giovanna. “Tratado de la Responsabilidad Civil” Tomo 2, Editorial Astrea, 1996 página 329.

⁷ Cfr. *ibídem*.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de mayo de 1959, Gaceta Judicial XC -90- , página 600.

Nacional, aunque esa entidad informó que nunca se radicó orden de aprehenderlo – folio 65 -; el parqueadero Royal Parkin comunicó que fue puesto a disposición por los agentes Cristian Roa Molina y William Guerrero Salazar – folio 66 -; el proceso ejecutivo memorado terminó por pago de las cuotas en mora, y en consecuencia de ello, se ordenó el levantamiento de cautelas que pesaban sobre ese rodante - folio 17- ; aunado, se archivó la vigilancia administrativa promovida frente al despacho que conocía de la causa compulsiva, emitiéndose inhibitorio en la investigación disciplinaria adelantada a los agentes que inmovilizaron el bien - folios 46 al 53 -.

Lo cierto es que brilla por su ausencia probanza que demuestre que, en efecto, la casa de cobranzas del Banco Colpatria solicitó la aprehensión del vehículo de manera irregular, aseveración contenida en la demanda que no tiene contundencia persuasiva, porque lo dicho por un litigante alcanza relevancia, sólo en la medida en que “... *el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba...*”⁹ – subrayado original-.

Y, por la misma razón, no se evidencia la exigencia concerniente al nexo causal, en razón, a que, *iterése*, ningún elemento de juicio se adosó en cumplimiento de la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso que respalde que fue el proceder de alguna dependencia de la entidad crediticia, lo que ocasionó el perjuicio alegado, situación que es óbice para acceder a reclamar la prosperidad de la responsabilidad reclamada, debido a que al unísono con la doctrina, la jurisprudencia ha expresado de manera reiterada y uniforme:

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de junio de 2007, expediente 73319-3103-002-2001-00152-01. Magistrado Ponente Doctor Edgardo Villamil Portilla.

“...que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso” a aquél, o sea, que “la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado”; en compendio, “para que la pretensión de responsabilidad civil ... sea próspera, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada, aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso ...”¹⁰.

Lo anterior inclusive en tratándose de responsabilidad indirecta, como lo ha decantado la jurisprudencia¹¹, en virtud de lo previsto en el inciso 5° del artículo 2347 del Código, ya que aún en ese particular evento el accionante tiene la carga de demostrar ese presupuesto de aquella estirpe de responsabilidad, máxime cuando atañedero a ese particular la Sala de Casación Civil proclamó:

“... Ciertamente, en lo tocante con la mencionada relación, es evidente que aún en tratándose de la llamada responsabilidad especial sigue gravitando en la parte actora la carga de probarla a cabalidad, por cuanto ella “es necesaria, sea el delito o cuasidelito de acción o de omisión, trátese de una responsabilidad simple o compleja y aún en los casos de responsabilidad objetiva y de responsabilidad sin culpa o legal”, pues “si bien en estas dos últimas esa relación deberá existir entre el hecho y el daño y no entre éste y la culpa o el dolo, como

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de septiembre de 2009, expediente 05360-31-03-001-2005-00060-01. Magistrado Ponente Doctor César Julio Valencia Copete.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de marzo de 1996.

ocurren en la responsabilidad subjetiva”, lo cierto es que “la ley no ha hecho distinciones y nadie puede responder sino de los daños que cause o cree” (Alessandri Rodríguez, ARTURO. ob. cit., pag.139) ...”¹².

Además, la activa tampoco adosó elemento de convicción que refrendara el último de los elementos para acceder a lo pretendido, esto es, la relación de dependencia entre quien se aduce causó el daño - casa de cobranzas - y Colpatria.

Así las cosas, la argumentación esgrimida deja sin piso jurídico la réplica consistente en que estaba probada la responsabilidad invocada, pues, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, no reposa la acreditación de varios de sus presupuestos, como quedó visto por las razones aquí esbozadas y no por las que consideró el *a quo*.

6.7. De conformidad con lo discurrido, se confirmará la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas para la parte recurrente.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:


7.1. CONFIRMAR la sentencia proferida en el asunto del epígrafe de fecha 18 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

¹² Cfr. *ibídem*.

7.2. CONDENAR en costas a la parte demandante. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso. La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 1.500.000,00 como agencias en derecho.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) junio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103006 2019 00188 01
Procedencia: Juzgado Sexto Civil del Circuito
Demandante: Omar Selguero Serrato
Demandado: Erwin Selguero Sierra
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión de 12 de marzo y 28 de mayo de 2020. Actas 09 y 17.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada adiada 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **OMAR SELGUERO SERRATO** contra **ERWIN SELGUERO SIERRA**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Omar Selguero Serrato, a través de apoderado judicial formuló

demanda contra Erwin Selguero Sierra, para que previos los trámites del proceso verbal, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Ordenar al demandado, como nudo propietario, administrador y/o arrendador del Local Comercial 137 ubicado en la Calle 10 número 20-35 de Bogotá, Edificio Centro Comercial Puerto Príncipe, rinda cuentas al convocante por los frutos civiles a que tiene derecho como usufructuario del inmueble, adeudados desde enero de 2009, dentro del término que para el efecto se le señale.

3.1.2. Inscribir la demanda en los folios de matrícula 50C-1002548 y 50C-1397700.

3.1.3. Condenar al pago de la suma estimada en la demanda si el intimado no presenta las cuentas requeridas, fijadas en \$282'868.818. Además, imponer la respectiva condena en costas.

3.2. Los Hechos.

Como fundamento de sus pretensiones adujo en síntesis:

El señor Selguero Serrato es una persona que en la actualidad tiene 65 años.

El 3 de diciembre de 1998, fue constituido usufructo vitalicio en favor suyo y de su excónyuge, María Betulia Sierra Serrato, mediante contrato de compraventa protocolizado con la escritura pública 4404 de la Notaría 49 de Bogotá, sobre el Local Comercial identificado en las pretensiones, al que corresponde el folio de matrícula 50C-1397700. El gravamen fue registrado el 5 de febrero de 1999.

Nunca ha podido ejercer el pleno uso y disfrute del fondo, toda vez que el nudo propietario, su hijo, Erwin Selguero Sierra, tiene la administración del Local Comercial y su parqueadero desde la fecha de constitución del gravamen. No ha rendido cuentas, a pesar de los múltiples requerimientos verbales, ni le ha entregado las sumas de

dinero que corresponden a los frutos civiles que tiene derecho a percibir, en proporción del 50%.

El requisito de procedibilidad fue agotado, sin que se lograra acuerdo entre las partes.

3.3. Trámite Procesal.

3.3.1. El Juzgado de Conocimiento mediante auto calendado 27 de marzo de 2019 admitió el libelo introductorio y ordenó correr traslado al extremo pasivo –folio 43, cuaderno 1-.

3.3.2. El señor Erwin Selguero Sierra se notificó de manera personal el 8 de julio de 2019 –folio 71-. Constituyó apoderada judicial, quien contestó la demanda con oposición a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “...FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA TANTO POR ACTIVA COMO POR PASIVA...”, “...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS...” y “...MALA FE Y TEMERIDAD...”. Además, objetó el juramento estimatorio –folios 78 a 86-.

3.3.3. En el marco de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Estrado profirió sentencia anticipada el 30 de septiembre de 2019, en la que declaró “...*acreditada y demostrada la carencia de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva...*”, “...*parcialmente demostrada la excepción presentada por el demandado, en cuanto a la carencia de legitimación en la causa por pasiva...*”, en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda, declaró la terminación de la causa y dispuso la respectiva condena en costas. Contra la determinación, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, concedido en el acto –folios 92 y 93-.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El señor Juez de primer grado, luego de memorar que en los términos

del artículo 278 del Código General del Proceso, la falta de legitimación en la causa es uno de los eventos previstos para la sentencia anticipada, estimó que si bien el demandante es usufructuario del 50% del Local Comercial, mientras que el intimado funge como nudo propietario, lo cierto es que no está acreditado que existe obligación legal o contractual de rendir cuentas, pues la documental aportada nada refiere sobre el particular. Agregó que de acuerdo a los contratos de arrendamiento allegados, quien ha fungido como arrendadora es María Sierra Serrato y no el convocado.

En esa línea, con base en jurisprudencia nacional, estimó que está demostrada la carencia de legitimación en la causa, pero únicamente en lo que respecta a la pasiva, porque entendió que el demandante, como usufructuario del 50%, sí tiene derecho a reclamar cuentas, pero no a Erwin Selguero Sierra.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado judicial del demandante, como sustento de su solicitud revocatoria, expuso que con base en jurisprudencia nacional es viable que el nudo propietario tenga la calidad de administrador, según la Ley y el contrato. Agregó que el documento de compraventa indica que al demandado le fue transferida la nuda propiedad, que recibe a satisfacción. Se deja constancia de haber recibido el inmueble y se le imponen cargas tributarias, de servicios públicos, así como algunas relacionadas con la copropiedad. Debe entenderse que entró como administrador del fundo, máxime que en el mismo negocio jurídico se le otorgó el usufructo al demandante.

Alegó que entre usufructuarios no se pueden reclamar cuentas, en cambio sí es viable hacerlo frente al nudo propietario, porque entre este y aquellos surge una comunidad producto del contrato y la Ley sustancial, según los artículos 834, 835 y 850 del Código Civil.

Además, se dio la confesión no solo por la contestación de la demanda

respecto de algunos hechos, sino ante su incomparecencia a la audiencia.

Al sustentar los reparos, puntualizó que la fuente de la rendición cuentas está contenida en la escritura pública de compraventa y del usufructo allí contenido. En la cláusula séptima se consignó que el demandado se hizo cargo del bien y de su administración, de manera que surgió una comunidad de bienes.

Insiste que con respaldo en la providencia STC5308-2017 del 19 de abril de 2017, de la Alta Corporación, cuya génesis es similar a esta, se dedujo que el nudo propietario al recibir el fondo, se debe atener al derecho real de usufructo. En cuanto a los frutos, surge una colectividad, por lo que en esa medida, no es dable que el demandado se excuse, atendiendo los efectos que irradian del aludido vínculo.

Así, la obligación de rendir las cuentas debe ser desde la firma del escriturario.

Finalmente, recalcó que la figura de la prescripción de la acción invocada por el extremo pasivo, no está llamada a ser acogida.

5.2. La vocera judicial que apodera a la parte pasiva esgrimió, en lo esencial, que la sentencia confutada debe ser confirmada, porque a su representado no le asiste tal carga. Recuerda que funge como nudo propietario, no administrador, la única relación que existe entre las partes es consanguínea, donde no ha tenido la posesión, ni intervención, amén que los dineros producto de la explotación del local comercial nunca han entrado al peculio del convocado.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto. Además, por

cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez y la sustentación del recurso de alzada, se circunscribe exclusivamente a determinar si está demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.3. Con vista en el cuestionamiento planteado ha de señalarse que dentro de las múltiples modificaciones introducidas al procedimiento civil por la Ley 1564 de 2012 se cuenta la sentencia anticipada,¹ de la que ya se ocupaba el ordenamiento desde la Ley 446 de 1998 y 1395 de 2010, última que en su canon 6 reglaba, “...podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa...”, que en caso de alcanzar positiva demostración “...se declarará mediante sentencia anticipada...”.

Sin duda, la consagración de esta figura propende por brindar celeridad al proceso judicial al permitir la pronta definición del litigio, de forma parcial o total, sin el agotamiento de todas las etapas del juicio. Sin embargo, dicha posibilidad no es absoluta, sino más bien restringida a los precisos eventos señalados en la ley, pues en todos los demás tendrá que agotarse íntegramente el trámite, es decir, celebrar la audiencia inicial, seguida de la de instrucción y juzgamiento donde se emitirá la decisión correspondiente.

6.4. El nuevo estatuto adjetivo determina con claridad los puntuales casos en los que podrá el juzgador “resolver” anteladamente el asunto

¹ TEJEIRO DUQUE Octavio, *Instituto Colombiano de Derecho Procesal, XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, 2014, página 149. “...Se llama anticipada a las sentencias que se profieren antes del momento originalmente considerado por la ley como el fin del proceso; esto es, antes de la finalización del término probatorio. Constituyen en algún sentido una anomalía procesal, en tanto nacen cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital. Sin embargo, razones de variada laya las justifican...”.*

litigioso, y en tal sentido el artículo 278 preceptúa:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

6.4.1. Si las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

6.4.2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

6.4.3. Al encontrarse probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

6.5. En lo que al asunto de autos interesa, la primera instancia emitió sentencia anticipada con fundamento en la tercera de las causales citadas, al estimar, en síntesis, que el demandado carece de legitimación en la causa, habida cuenta que ni la ley, ni ninguno de los documentos aportados le impuso la obligación a rendir cuentas, incluida la escritura por la que adquirió la nuda propiedad.

Pues bien, la *legitimatío ad-causam* constituye uno de los elementos de la pretensión, que según lo han sostenido doctrina y jurisprudencia, es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle.

6.6. De todo lo expuesto aflora evidente que no puede confundirse, entremezclarse, con los presupuestos procesales, toda vez que aquella guarda relación con los elementos de la pretensión, las condiciones que deben confluir tanto en el demandante como el demandado para que se profiera una sentencia estimatoria o nugatoria de las súplicas; mientras que los segundos atañen a las exigencias requeridas para que el proceso surja y se desarrolle válidamente.

En esa dirección resulta concluyente el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia, que mantiene plena vigencia y conforme al cual, *“...no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...”*²

6.7. El juicio de rendición provocada de cuentas tiene como finalidad esencial, que todo el que conforme a la ley esté obligado a suministrar balance de su administración o gestión de negocios de la que pudieren derivarse obligaciones y derechos de contenido económico a su cargo, o a su favor, lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. Por consiguiente, el mandato legal descansa de suyo en la norma positiva que impone tal deber pero referida al contrato del que dimana, por lo que es el destinatario de aquellas quien por ley, o por virtud de la relación jurídica, está legitimado para demandar al que debe rendirlas.

Del citado procedimiento se perfilan como aspectos relevantes dos etapas o fases claramente definidas, la primera dirigida a establecer si al demandado, asiste obligación de presentarlas; la segunda, enfilada a determinar su cuantía o monto, como el valor que corresponde asumir, o al que tiene derecho cada uno de los sujetos procesales.

En esta dirección, el pronunciamiento que corresponde efectuar a la Corporación en orden a desatar la alzada, se circunscribe, *estricto sensu*, en establecer si al extremo pasivo le asiste el deber jurídico de presentarlas conforme lo solicitado en el escrito genitor.

Emerge incontestable que, en línea de principio, quien administra

² Gaceta Judicial tomo CXXXVIII,364/65

negocios ajenos, por ministerio de la ley, por convención, o por simple acto unilateral, debe rendirle cuentas de su labor al dueño, que ostenta el correlativo derecho a recibirlas y aprobarlas según el caso. Por consiguiente, están obligados el curador, albacea, mandatario, comisionista, fideicomisario y en general, en todos aquellos eventos que comporten administración de bienes.

6.8. En el *sub judice*, los pedimentos del señor Omar Selguero Serrato se sintetizan en que se declare que el demandado Erwin Selguero Sierra, como nudo propietario, está obligado a rendirle cuentas por los frutos civiles del Local Comercial 137 ubicado en la Calle 10 número 20-35 de Bogotá, del que el convocante ostenta el 50% del usufructo según escritura 4404 de la Notaría 49 de Bogotá suscrita el 3 de diciembre de 1998.

El señor Juez consideró que con base en la documental aportada al plenario, no se desprende una obligación de administración en cabeza de Selguero Sierra, de tal suerte que carece de legitimación en la causa por pasiva. Sobre el particular, expuso la censura que esa obligación deriva del contrato de compraventa en el que se le impusieron ciertas cargas, así como de la Ley.

A través del aludido negocio jurídico, la Constructora La España Ltda., vendió la nuda propiedad del bien raíz mencionado a favor de Erwin Selguero Sierra, en cuyo documento se dejó constancia de haber recibido materialmente el bien y se le impusieron cargas relacionadas con servicios públicos, impuestos y sobre el reglamento de propiedad horizontal; por su parte, la sociedad transfirió el usufructo a Omar Salguero Serrato y María Betulia Sierra Serrato, cada uno en proporción del 50%.

Sin embargo, el hecho que se hayan incluido las referidas disposiciones en la convención es insuficiente para considerar que al intimado se le encargó la administración del fundo, no solo porque, en estricto sentido, tanto la entrega como las otras cargas trasuntadas

derivan de negociaciones con la Constructora La España Ltda. y no con los usufructuarios, sino porque de esas estipulaciones no se desprende obligación de la naturaleza aquí reclamada.

La censura alegó que con base en la sentencia STC5308-2017, la honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, respaldó la posición del Tribunal de Cundinamarca según la cual, el nudo propietario debe rendir cuentas al usufructuario cuando mantiene la detentación del fundo.

No obstante, es inviable trasladar los argumentos allí expuestos, pues el asunto estudiado por el Alto Tribunal difiere del aquí analizado. En efecto, al margen de la posición que al respecto tenga la Sala, la base fundamental de tal postura partió del hecho de que entre los nudo-propietarios y los usufructuarios surgió una comunidad por los frutos civiles, ya que estas últimas fungían en esa calidad solo frente a la tercera parte del inmueble, mientras que lo demás estaba consolidado en los titulares del dominio.

Véase que con base en las referencias que se leen en la providencia, el Tribunal de Cundinamarca estimó: *“...si las partes acordaron, porque así lo demandaba esa forma tan especial de constituir el usufructo apenas sobre una tercera parte del bien, que los donatarios y nudos propietarios de la heredad recibirían materialmente el inmueble, cuyas dependencias no ocuparon, ni siquiera proporcionalmente las usufructuarias, es apodóctico que al recibirlo en esas condiciones, estos nuevos propietarios se atuvieron a lo que el derecho real desmembrado de usufructo comportaba para ellos, es decir, que manteniendo la detentación del fundo, surgiría respecto de los frutos una comunidad entre ellos y las usufructuarias... los frutos percibidos habían de ser administrados por los nudos propietarios y copropietarios de los mismos en lo que concierne a esa proporción...”*. Por el contrario, en este litigio Erwin Selguero Sierra no tiene derecho sobre porción alguna del usufructo. Además, la nuda propiedad no la adquirió del usufructuario – como suele ocurrir cuando el propietario

vende el bien y se reserva ese derecho-, sino de un tercero.

Es verdad que la inasistencia del demandado a la audiencia inicial, como ocurrió en el *sub examine*, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, con base en lo previsto en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso. *Empero*, este medio probatorio, como presunción *iuris tantum*, debe analizarse en conjunto con los demás elementos de convicción obrantes en el expediente, como la escritura pública 4404 de la Notaría 49 de Bogotá del 3 de diciembre de 1998, de la que no se deriva administración a cargo del demandado, así como los contratos aportados por el extremo pasivo, en los que se advierte que como arrendador no ha fungido el intimado, sino María Betulia Sierra Serrato, usufructuaria del otro 50%.

6.9. Bajo estos supuestos, se impone confirmar la sentencia objeto de censura con las consecuencias que de ello se derivan. Costas a cargo del recurrente.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

7.1. CONFIRMAR la sentencia proferida en el presente asunto el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito.

7.2. CONDENAR en costas a la recurrente. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las

constancias del caso.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1'000.000 como
agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 022 2018 **00375** 02

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación¹.

Si se presenta la sustentación, córrase traslado a la parte no apelante para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado.


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 022 2018 00375 02

¹ Cabe advertir que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

*REF: VERBAL de IPS MAS SALUD S.A.S., contra
SEGUROS LA PREVISORA S.A. Exp. No. 2020-00296-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de
fecha 16 de marzo de 2020, pronunciado por la Superintendencia Financiera
de Colombia, mediante el cual se rechazó la demanda.*

I. ANTECEDENTES

1.- La IPS MAS SALUD S.A.S., a través de su representante legal, demandó a SEGUROS LA PREVISORA S.A. con el propósito de que la convocada reconociera y pagara a su favor los valores correspondientes a la atención prehospitalaria prestada y cuyo desembolso fue objetado por la demandada, mediante glosas que señalaron el incumplimiento del Decreto 2423 de 1996.

2.- Radicado el escrito petitorio, y luego de surtirse el trámite de un conflicto de competencia, este Tribunal, en Sala Mixta de Decisión, mediante proveído del 27 de enero de 2020, ordenó que la Superintendencia Financiera de Colombia asumiera el conocimiento del asunto.

3.- Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2020, el juez de primer grado inadmitió el libelo introductor para que se subsanaran las siguientes falencias: i) se precisaran las pretensiones de la demanda; ii) se acreditara la calidad de representante legal con la que compareció Carolina Morales García y iii) se concurriera al proceso a través de abogado inscrito o se acredite la calidad de profesional del derecho de la precitada representante.

4.- Con ocasión de ello, la parte convocante por escrito enviado por correo electrónico del 24 de febrero de esa misma anualidad pretendió subsanar los vicios endilgados, empero, en decisión del 16 de marzo de 2020 el juez a quo dispuso el rechazo del libelo, al considerar

que no se dio cabal cumplimiento a la orden de acudir al proceso a través de gestor judicial, ya que si bien se confirió mandato a un profesional del derecho, éste no presentó la demanda en nombre de su poderdante, como se le requirió.

5.- Inconforme con aquella determinación, la parte interesada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que en la subsanación se aclaró que el abogado Juan Carlos Arbeláez Sánchez “concurría”, por lo que es claro que hace referencia a la presentación de la demanda y las peticiones allí consignadas. Añadió que, en todo caso, el conflicto presentado ante la Superintendencia es el regulado por la Ley 1949 de 2019, normatividad que en su artículo 41, parágrafo f, prevé que no es necesaria la representación de apoderado en el trámite, al tratarse de un conflicto generado por glosas y devoluciones.

6.- El Juzgador de primer grado en proveído de 24 de abril hogaño mantuvo incólume el auto cuestionado y concedió la alzada, tras advertir que conforme el artículo 24 del Código General del Proceso los procesos adelantados por esa autoridad y que versan sobre violación a derechos al consumidor se adelantan por el trámite verbal y que por tratarse de un asunto de menor cuantía debía atenderse lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, es decir, debía actuarse por intermedio de abogado.

Añadió que la sola aportación del poder no subsanaba lo solicitado, pues el apoderado judicial debía presentar la demanda en ejercicio del derecho de postulación.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.

2.- Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General

del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: “La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.”, de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.

*3.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.*

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

4.- Descendiendo al caso sub-judice, se advierte que en efecto había lugar a la inadmisión del libelo, pues conforme el numeral 5° del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá de dicha forma cuando “quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo trámite”. Así las cosas, puesto que el escrito inicial fue presentado por la representante legal de la Ips demandante -Carolina Morales García-, sin que esta acreditara su calidad de abogada, se observa que el auto inadmisorio fue ajustado a derecho.

Ahora bien, en el término otorgado para corregir lo exigido la persona jurídica actora confirió poder al abogado Juan Carlos Arbeláez Sánchez, quien suscribió el memorial del 24 de febrero de 2020 mediante el cual se subsanó la demanda. No obstante en esa oportunidad no

se arrimó el libelo integrado con la comparecencia del citado profesional del derecho, por lo que el a-quo consideró que debía rechazar la acción.

Desde esa perspectiva, considera el suscrito Magistrado que el auto apelado debe confirmarse, habida cuenta que la parte actora incumplió con el requerimiento que le hizo el juez de primer grado, referente a presentar el escrito introductorio con las adecuaciones mencionadas en la providencia del 27 de febrero de 2020, en particular, lo relativo a la concurrencia a través de apoderado judicial.

Recuérdese que conforme el artículo 73 del C. G. del P: “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)”, situación que, en rigor, no se acató en el caso bajo examen, comoquiera que la demanda nunca fue presentada por el abogado Arbeláez Sánchez postulando en nombre de la Ips Más Salud.

Y es que la intervención de las partes en el curso del litigio tiene lugar mediante los denominados actos procesales, entre ellos, la demanda constituye el más importante a efectos de que su promotor, no solo impulse por vez primera el juicio, sino que a partir de allí su comparecencia al proceso se haga efectiva por intermedio de un profesional del derecho, asunto por demás relacionado con la capacidad para acudir al proceso -ius postulandi-, requisito que, se itera, no se acreditó en debida forma.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sostenido de antaño que “la oportunidad de un acto procesal se refiere no solo al tiempo, sino al modo de su producción. Es decir que, para que tenga eficacia, ha de ser efectuado de la manera exigida por la ley, dentro del término respectivo. La conjunción de tiempo y modo pertinentes es, así, lo genera la oportunidad procesal, puesto que si falta el modo a que la ley sujeta la producción del acto, aunque éste se intente en tiempo hábil, será como si no se hubiera producido (...)” (Tomo xcvi, pág. 113)

5.- Y no resulta de recibo el argumento del apelante conforme el cual este asunto debe tramitarse con el procedimiento sumario previsto en el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, modificadorio del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pues dicha forma de desarrollarlo ha sido asignada exclusivamente a la Superintendencia Nacional de Salud, y no se relaciona con el tipo de reclamación aquí elevada frente a una aseguradora.

Además, al tratarse de un litigio cuya cuantía se determinó en \$82.866.277 corresponde a un proceso de menor cuantía (excede 40 smlmv) y, por tanto, no está incluido en las excepciones para litigar en causa propia previstas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

6.- *Por lo expuesto en precedencia y por no ameritar comentario adicional, se mantendrá incólume el auto cuestionado, sin condena en costas por no aparecer causadas.*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 16 de marzo de 2020, proferido en la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso de la referencia.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente digital, incluyendo esta providencia, a la entidad de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

REF: VERBAL DE PERTENENCIA de ERWIN GUILLERMO BAUTISTA SILVA contra KEVIN ALEXANDER RUIZ MOLINA y personas indeterminadas. Exp. 036-2018-00245-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **sentencia** dictada el 27 de febrero de 2020 (fls, 204 a 206 c. 1) en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte
(2020).*

**REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD
CONTRACTUAL de ESTEBAN DE LA PEÑA NAMEN y otro contra FELIX
HERNANDO BUSTOS CASTRO. Exp. 2017-00279-01.**

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se considera:

1.- Revisado el expediente se advierte que la alzada en estudio se concedió en un efecto que no corresponde, habida cuenta que la sentencia de primer grado accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la parte inicial del inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P., para conceder, como lo hizo el juez a quo, la apelación en el efecto suspensivo.

*Por lo anterior, de conformidad con el inciso 6° del artículo 325 ibídem, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 22 de noviembre 2019 (fl. 189 a 200 c.1) en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 324 del C.G.P., por Secretaría **EXPÍDANSE** copias de todo el expediente, a costa de recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días¹, so pena de ser declarada desierta la alzada.*

*3.- Así mismo, **OFÍCIESE** al Juez a quo informándole lo aquí resuelto y procédase al envío de tal reproducción de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 323 ibídem. Comuníquese esta determinación a la parte interesada mediante telegrama.*

4.-Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

¹ El plazo concedido empezará a correr una vez se reanuden los términos judiciales, el próximo 1° de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11267)

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

11001 31 030 06 2017 00546 01

Comoquiera que la solicitud de pruebas elevada por la mandataria judicial del extremo demandado no se encuadra dentro de ninguno de los eventos de que trata el artículo 327 Código General del Proceso, para acceder a su decreto y práctica en esta instancia, dicho petitorio debe denegarse.

Al respecto, liminarmente, se advierte que la parte ejecutada al momento de interponer el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el *a quo*, peticionó que se practicara en esta segunda instancia la prueba grafológica pedida por esa parte; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho elemento de convicción se decretó en la audiencia celebrada el día 1 de marzo de 2019, según constancia visible a folio 156 del cuaderno principal; en el mismo acto se procedió a recolectar las huellas y muestras manuscritas del demandado Adrián Darío Movilla Otero, y además, se le instó para que allegara documentos contentivos de su firma auténtica, requerimiento que no fue cumplido por el interesado.

Posteriormente, en virtud de la respuesta emitida por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folios 188 y 189, el funcionario requirió al demandado para que aportara abundante material documental a fin de practicar la experticia; empero, no se adjuntó ningún escrito al plenario ni se justificó dentro del término concedido la razón por la cual no fue posible la incorporación de dichos documentos.

Pese a que la libelista, como sustento de su solicitud probatoria, manifestó que el señor Movilla Otero no se encontraba en el país, lo cierto es que esa situación no fue objeto de acreditación en el legajo, lo que torna inviable la petición incoada en ese sentido, ante el incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 327 del estatuto procesal, pues resulta claro que la conducta del demandado incidió en la no práctica de la prueba.

En ese orden de ideas, es improcedente acceder al pedimento elevado por la memorialista, máxime cuando no se formuló dentro de la oportunidad prevista en el artículo 327 *ídem*. Lo anterior sin perjuicio que este Tribunal vea la necesidad de proceder al decreto de dicho elemento de persuasión de manera oficiosa.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho, para los fines de trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 030 07 2018 00403 01

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

En obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza, el Despacho dispone:

1. Imprimirle al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver la alzada instaurada frente a la sentencia de primer grado.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del reseñado canon 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que en el *sub lite* el término para peticionar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se corre traslado al apelante para sustentar los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3º, inciso 2º, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierta la alzada.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-03-010-2011-00461-02

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

En obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza, el Despacho dispone:

1. Imprimirle al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver la alzada instaurada frente a la sentencia de primer grado.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del reseñado canon 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que en el *sub lite* el término para peticionar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se corre traslado al apelante para sustentar los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3º, inciso 2º, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierta la alzada.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. S. O.', written over a light blue circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202000044 00**
PROCESO : **REORGANIZACIÓN**
DEMANDANTE : **EMPRESA AGRÍCOLA GUACHARACAS
S.A.S.**
ASUNTO : **RECUSACIÓN**

Procede el Tribunal a dirimir lo concerniente a la recusación presentada contra la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización, doctora Bethy Elizabeth González Martínez, Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, doctora María Fernanda Cediél Méndez.

ANTECEDENTES

1. En escrito del 11 de diciembre de 2019, Israel Abril Puentes, en su condición de socio, presentó memorial de recusación por el cual pidió a las funcionarias antes mencionadas apartarse del conocimiento del proceso de reorganización, tras alegar que la *"Dra. Bethy Elizabeth González Martínez no suspendió la audiencia a pesar de ser obligación al tenor del art. 145 del C.G.P. toda vez que **la recusación fue radicada el día lunes 23 de septiembre de 2019 y la audiencia se realizó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 2:30 pm**"*; asimismo, aceptó un acuerdo de reorganización que no fue aportado dentro del término ordenado en la audiencia del 25 de enero de 2016, lo que demuestra *"**la actitud de enemistad, hostilidad, animadversión de la funcionaria para con toda la comunidad campesina y en pro de beneficiar irregularmente a la***

concurada quien ha sido una sociedad utilizada como herramienta para el despojo de tierras el cual se quiere legalizar mediante un proceso de insolvencia"; decidió de manera arbitraria el recurso de reposición interpuesto contra el auto que convocó a la audiencia, *"sin haber tramitado aproximadamente 13 solicitudes pendientes desde el año 2016"*; permitió que el apoderado de la concursada interviniera en la redacción de la providencia dictada en audiencia del 27 de septiembre de 2019, atinente al acuerdo de reorganización; remitió comunicaciones a diferentes autoridades judiciales, a pesar de que el proceso se encontraba suspendido; y además, omitió la vinculación del Procurador Agrario y el Incoder -hoy Agencia Nacional de Tierras-, conforme lo exige la ley.

Por otra parte, aseveró que la funcionaria María Fernanda Cediél Méndez, dio contestación a la acción de tutela con radicado N° 2019-3729, instaurada por el señor Capitolino Legro ante la Corte Suprema de Justicia, realizando *"afirmaciones que no corresponden a los hechos, ni tampoco están sustentadas en normas del derecho sustancial, procesal o de la misma ley 1116 de 2006 y por el contrario tergiversa de manera tendenciosa las graves violaciones al debido proceso sucedidas dentro del proceso 66558 y que constituyen faltas disciplinarias y posiblemente se incurre en el escenario penal"*, resaltando que para la fecha en que se formuló la acción constitucional, la Superintendencia de Sociedades no había remitido el escrito de recusación a esta Corporación, para su correspondiente trámite.

2. En su oportunidad, mediante providencias calendadas 18 de diciembre del año anterior, las funcionarias recusadas indicaron que la situación fáctica planteada por el solicitante no es suficiente para que se estructure alguna de las causales taxativas de impedimento establecidas en el canon 141 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. La ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar la imparcialidad del sentenciador, al cual le corresponde apartarse del proceso cuando se tipifica, en su caso

específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.

No obstante lo anterior, las razones de recusación en la actividad judicial, no pueden entenderse en forma amplia o imprecisa, ya que como ha puntualizado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, dichas causas de separación del juez de un asunto concreto, son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el juez o el recusante, todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado (Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 19 de noviembre de 1975, G.J. No. 2392, págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, G.J., No. 2455, págs. 474 y s.).

2. Revisadas las diligencias, observa esta Corporación que el señor Israel Abril Puentes fundamentó su petición en la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual dispone la existencia de una *“enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*, es decir, no es cualquier tipo de enemistad la que se alega para recusar al funcionario judicial, pues debe prevalecer un vínculo especial para que este se abstenga de tramitar y juzgar el litigio sometido a su consideración.

En relación con la causal invocada, el Alto Tribunal de Justicia Patrio ha sostenido que *“la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985)” (CSJ AP, 5 jul. 2017, rad. 50572).*

3. Desde esa perspectiva, la animadversión denunciada en el caso de marras no está demostrada, pues, una vez verificado el plenario, se observa que los acontecimientos invocados no tienen ninguna relación con la hipótesis establecida en la normatividad procesal alegada.

En efecto, cumple destacar que los cargos planteados por el extremo recusante se centran en las diferentes actuaciones que ha adelantado la funcionaria Bethy Elizabeth González Martínez, en el curso del proceso de reorganización empresarial, situación que por sí sola no acredita la supuesta aversión que la recusada pudiese tener en su contra, si se considera que las decisiones proferidas por la juez del concurso son producto de la aplicación e interpretación de la ley dentro de la autonomía que tienen los funcionarios judiciales, y las controversias que se susciten en torno a ellas no configuran, necesariamente, el motivo de recusación examinado.

Respecto a la acusación formulada contra la doctora María Fernanda Cediél Méndez, la cual se apoya en los acontecimientos relacionados con la contestación de la acción de tutela instaurada por el señor Capitolino Legro, resulta pertinente señalar que en la providencia calendada 18 de diciembre de 2019, la funcionaria explicó que era la encargada de dar respuesta a la acción constitucional, por cuanto el proceso fue asignado al Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, tras haberse confirmado el acuerdo de reorganización de la Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S.; actuación que desarrolló en el marco de sus competencias, sin que ese hecho constituya una enemistad con el recusante.

Ahora bien, analizados los elementos de convicción allegados, tampoco surge evidente un conflicto personal que demuestre la enemistad grave entre los intervinientes, y que comprometa seriamente la imparcialidad de las funcionarias para conocer el asunto que nos ocupa. Es más, las recusadas no han efectuado un reconocimiento del sentimiento de enemistad frente a la empresa concursada o su socio Israel Abril Puentes; por el contrario, rechazaron la recusación planteada, manifestando que han cumplido con los deberes y funciones asignadas, y

que lo pretendido con la solicitud es la dilación del proceso, lo que desvirtúa la estructuración de la causal invocada.

Finalmente, se avista que el escrito de recusación también se dirige contra la Superintendencia de Sociedades y su Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, situación que, en estrictez, no se enmarca en ninguno de los supuestos normativos establecidos en el artículo 141 *ibídem*, ya que dicha reglamentación no permite la existencia de una relación de intimidad entre personas jurídicas.

4. De este modo, como las afirmaciones del señor Israel Abril Puentes no son suficientes para avizorar la alteración de la capacidad objetiva y subjetiva de las funcionarias recusadas, la petición debe declararse impróspera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Unitaria

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la recusación impetrada por el señor Israel Abril Puentes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Comunicar la decisión a todos los interesados y partes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(00 2020 00044 00)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 99 002 2018 00214 01

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

En obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza, el Despacho dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto la orden impartida en el último inciso del auto fechado 13 de marzo del año que avanza.

2. Imprimirle al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver la alzada instaurada por la parte actora frente a la sentencia de primer grado.

3. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del reseñado canon 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que en el *sub lite* el término para peticionar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se corre traslado al apelante para sustentar los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3°, inciso 2°, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierta la alzada.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco'.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

002 2018 00214 01

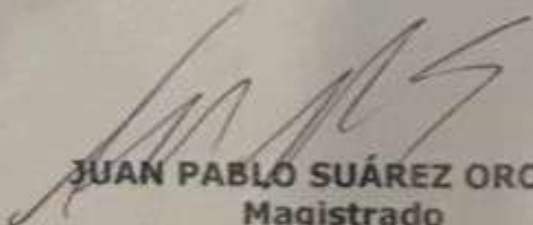
Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice*, surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121, inciso 5, del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que "[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso." (subrayado extratexto).

De acuerdo con lo anterior, se dispone:

PRORROGAR el lapso para fallar, en esta instancia, el presente asunto, por un período de seis (6) meses, contado a partir del primero (1º) de abril de 2020. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

A efectos de continuar con el trámite procesal que corresponde a esta instancia, se señala la hora de las ocho y diez de la mañana (08:10 A. M.) del día jueves 2 de abril de 2020, para que se lleve a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

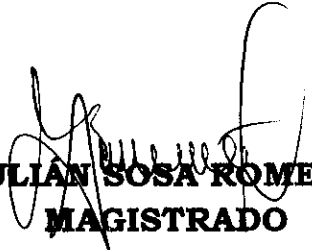


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

En la liquidación de costas causadas en el presente asunto, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 800.000 M/CTE.

Notifíquese y Cúmplase,


JULIÁN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
362015001090 01
R.I. 14715

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**




**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

En la liquidación de costas causadas en el presente asunto,
inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 800.000
M/CTE.

Notifíquese y Cúmplase,


JULIÁN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
362017000480 01
R.I. 14806

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Carlos Alberto Cárdenas
y otros contra José Edgar Fajardo González. Rad. No.
110013103020201900124 01**

Bogotá D.C., dieciseis(16) de junio de dos mil veinte (2020)

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806¹, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: *“i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*, el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

**Proceso verbal instaurado por D´Caravan S.A.S. contra
Andrés Felipe Ulloa Aristizabal y otro. Rad. No.
110013103024201700549 03**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806¹, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: *“i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia,*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*, el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibidem*, en concordancia con el art. 110 del CGP

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibidem*, en concordancia con el art. 110 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ALVAREZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Proceso verbal instaurado por Jhonny Mauricio Valencia Rueda contra María Isabel Roldán. Rad. No. 110013103025201800495 02

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806¹, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: *“i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*, el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Octano Colombia S.A.
en reestructuración contra Marco Fidel Varela Rodríguez.
Rad. No. 11001310304520170023901**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806¹, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: *“i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*, el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Marcela Rico Bustos
contra Camilo Andrés Ramírez López. Rad. No.
110013103041201700641 02**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

El uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales, es una imposición administrativa que busca mitigar los impactos del COVID-19, virus que actualmente aqueja a la población mundial, pues su implementación evita el contacto personal, y restringe el acceso a expedientes físicos.

En tal virtud, el Consejo Superior de la Judicatura, emitió el Acuerdo PCSJA20-11567, el cual en su artículo 28 establece que las piezas procesales se enviarán a través de documento digital en formato PDF, no obstante, para el tratamiento de los expedientes es necesario que los mismos mantengan integridad y unicidad.

Tratamiento éste que no observó el *a quo*, toda vez que se encuentran las siguientes inconsistencias:

Cuad.	OBSERVACIÓN
1	Faltan los folios 38 y 99. El folio al que le correspondería el número 91, está signado con el consecutivo 81.
2	Faltan los folios 134 y 152. Los folios 6 y 7, corresponden a la escritura pública número 1266, de 2015, otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá D.C., están invertidos, lo que impide la adecuada revisión del documento.

Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría solicítese la remisión del documento digital debidamente integrado, en los términos del citado artículo 28.

CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA GUZMÁN ALVAREZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Wisner Orceny Mejía
Valencia contra Seguros de Vida Alfa. Rad. No.
110013199003201901370 01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, los procesos de violación a los derechos de los consumidores se tramitarán a través del verbal o verbal sumario dependiendo de su cuantía, expresamente señala la norma que “[1]os procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, **según la cuantía**, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos”.

En este sentido, la competencia atribuida a las autoridades administrativas en los numerales 1º y 2º, del artículo 24 *ibídem*, está determinada por la cuantía¹.

Ahora bien, el artículo 33 de la misma codificación, establece que los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia “de los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, **cuando**

¹ “Interpretarse y aplicarse en concordancia con los antes citados artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, pues todos forman parte del sistema procesal civil. Pauta que viene del estatuto del consumidor (ley 1480/11), cuyo artículo 58 ordenó el procedimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor, con “competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio” (resaltó el Tribunal). Procedimiento que se aplica a los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera, porque así lo dispuso el artículo 57 en el inciso 4º: “Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley”.

Sección 1ª, sentencia de 20 de septiembre de 2018, Rad. 11001032400020120036900. Consejo de Estado

el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal”.

Así las cosas, y como quiera que la cuantía del proceso de la referencia, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es de \$ 57.400.000,00, el juez desplazado es de categoría municipal, siendo su superior jerárquico quien deberá conocer del proceso en sede de segunda instancia.

Por lo anterior, se rechazará por competencia el presente proceso, y se ordenará remitir el dossier a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito, reparto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada, en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: REMÍTASE el documento digital a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Proceso verbal instaurado por Jorge Jaime Fernández Sarmiento contra la Compañía Mundial de Seguros S.A. Rad. No. 110013103005201800399 01

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806¹, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: *“i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*, el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibidem*, en concordancia con el art. 110 del CGP

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibidem*, en concordancia con el art. 110 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

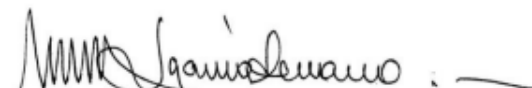
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Recurso de Revisión 11001 2203 000 2017 00609 00
Recurrente: LUCILA SÁNCHEZ DE SANTAMARIA
Convocados: RICARDO SÁNCHEZ PEINADO Y OTROS

1. **RECHAZAR** por extemporáneos los alegatos de conclusión presentados por la parte recurrente en revisión, dado que ya se surtió la audiencia en la que se emitió sentencia (ver art. 358 del C.G.P).
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran ordenado y practicado en el trámite de la referencia, dado el fracaso del recurso extraordinario de revisión, por la emisión de sentencia favorable a la parte convocada. Líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,


MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

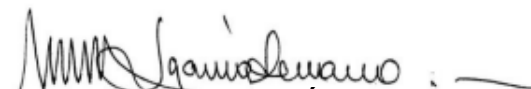
Tipo de proceso Verbal
Radicado: 11001 3103 001 2015 00663 02
Demandante: **AUTOPISTAS DEL SOL**
Demandado: **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de Segurexpo de Colombia S.A., pues el auto del 8 de junio de 2020, que dispuso correr traslado al apelante para que sustentara su impugnación por escrito de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, no ofrece ningún motivo de duda, ni contiene ambigüedad susceptible de ser aclarada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 3103 032 2017 00168 02

Demandante: GELLY GIRALDO DE MICAN

Demandados: VISION CONSTRUCTORA S.A.S EN LIQUIDACION

Revisado el expediente con miras a resolver el recurso de apelación formulada por el opositor; se advierte que el CD contentivo de la audiencia que resolvió la oposición a la diligencia de secuestro, no permite su examen, pese a que se intentó desde varios ordenadores.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, que en el término de tres (3) días **REMITA** copia de la grabación de la audiencia realizada el **26 de agosto de 2019**.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel Garcia Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada


**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001 3103 009 2018 00534 01
Asunto. Verbal
Recurso. Apelación de Sentencia.
Demandante. Actores Sociedad Colombiana de Gestión
Demandado. Directiv Colombia Ltda.
Reparto. 13/10/2019

En virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia de este asunto, dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se **PRORROGA** el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicado: 11001-3103-025-2017-00351-01
Asunto: Verbal Especial de Pertenencia.
Recurso: Apelación Sentencia – Petición pruebas
Demandante: León Ramiro Rojas Rueda
Demandados: Construcciones la Gran Fortuna y Cía Ltda..
Reparto: 12/03/2020

TENER POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de pruebas en esta instancia, formulada por el apoderado de la parte demandada.

El artículo 327 del Código General del Proceso, consagra que dentro del “*término de ejecutoria del auto que admite la apelación*”, las partes podrán pedir la práctica de pruebas.

Obsérvese, el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el *a quo* fue admitido en el proveído de 26 de mayo de 2020¹, notificado

¹ A través del **Acuerdo 11556 de 22 de mayo de 2020**, además de extender la suspensión de términos judiciales, levantó dicha medida respecto del **trámite** y decisión de recursos de apelación contra sentencias y autos, recabando en el artículo 14 acerca del uso de las tecnología y la publicación de las decisiones en estado electrónico.

el 27 de ese mismo mes y año por estado electrónico E-13²; de suerte, pues, que la ejecutoria transcurrió durante los días 28, 29 de mayo y 1° de junio de esta anualidad, según lo normado en el inciso final del canon 302 ibídem y, no, a partir de 9 de junio, en el lapso aducido por el memorialista.

Por consiguiente, como el memorial fue enviado el día 10 de junio de 2020, a través de mensaje de datos al correo electrónico del despacho, reiterándolo el 11 de ese mes y año, la solicitud de pruebas resulta claramente tardía.

En firme la presente determinación, ingrésen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/36806712/E-13+MAYO+27+DE+2020+-+A+PUBLICAR.pdf/c98c15d3-b6e0-4c82-87ce-e5f114091f25>


**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001 3103 031 2011 00324 02
Asunto. Verbal
Recurso. Apelación de Sentencia.
Demandante. Alexander Rodríguez Flórez
Demandado. Constructora Parque Central S.A.
Reparto. 08/10/2019

En virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia de este asunto, dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se **PRORROGA** el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada.


**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2018-29558 01-02
Asunto. Verbal
Recurso. Apelación de Sentencia.
Demandante. Seiko Epson Corporation
Demandado. Digital Trends S.A.S.
Reparto. 04/10/2019

En virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia de este asunto, dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se **PRORROGA** el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicado: 11001-3103-003-2011-00082-01
Asunto: Abreviado
Recurso: Apelación Auto
Demandante: Leasing Bolívar S.A.
Demandados: Jesús Alfredo Casteñanos.
Reparto: 03/02/2020

Decídese lo pertinente frente al recurso de reposición formulado por Diego Armando Sánchez Ordoñez, en condición de secuestre, contra el auto de 3 de febrero de 2020.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. El artículo 318 del C. G. P., dispone que “*salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (...)***”.

Por supuesto, la norma recién trascrita ha de interpretarse en armonía con el canon 331, *ibídem* a cuyo tenor, “**el recurso de**

súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja” (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

2. Nótese que con el proveído objeto de censura fue declarado inadmisibile el recurso de apelación formulado por el referenciado interviniente, frente al rechazo de plano adoptado por el *a quo* circunscrito a la nulidad propuesta por aquél, fundamentada en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., por indebida representación de la parte actora.

Así entonces, de cara a las normas trasuntadas, emerge diáfananamente la improcedencia del recurso de reposición en estudio, en tanto el mecanismo procesal diseñado por el legislador para atacar la decisión fustigada, es el recurso de súplica. Como quiera que ya se surtió el traslado pertinente, ha de remitirse el expediente a la Magistrada que sigue en turno, para lo de su cargo -Art. 332 *ibídem*-.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero.- NEGAR, por improcedente, el recurso de reposición formulado por Diego Armando Ordoñez Sánchez contra el proveído de 11 de mayo de 2020.

Segundo.- Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Despacho de la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, para que provea sobre el recurso de súplica formulado.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110012203 000 2019 00943 00

Tomando en consideración los expresos términos establecidos en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹, según los cuales el trámite del recurso extraordinario en referencia no se encuentra exento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria, se deja sin valor ni efecto el auto inmediatamente anterior².

En su momento se reanudará la actuación disponiendo lo necesario para evacuar las pruebas pendientes en la actuación *sub examine*.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

¹ Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

² 8 de junio de 2020.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013199 001 2018 84847 01

Por extemporánea, no se tendrá en cuenta la documental aportada a folios 27 a 31 de presente encuadernado.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013199 003 2018 02272 02

Se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia proferida el 31 de enero de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013199 003 2019 00748 01

Se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 5 de mayo de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 021 2012 00541 01

Téngase por reasumido el poder por parte del apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos del escrito que antecede.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 039 2016 00573 01

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **10:30 a.m.** del **30 de junio de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales, y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

Con dicho propósito, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. Asimismo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidos para el efecto, los que en todo caso serán remitidos a los correos electrónicos suministrados en el proceso, por las partes y sus apoderados.

Notifíquese,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

¹ Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 041 2018 00335 01

Toda vez que la renuncia que antecede no satisface el requisito establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, no viene acompañada de la “*comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”, se niega la misma. Téngase en cuenta que el escrito adosado a dicha manifestación hace referencia a la solicitud de una certificación, más no a la comunicación expresa que se dice haberse realizado en tal sentido¹.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

¹ Cfr. Folio 8 Cd. 2 Tribunal digital.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Ponente

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación prevista en el artículo 327 del C.G.P., para el día jueves veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 am), la que de conformidad con las disposiciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en mayo 22 del presente año, se efectuará en modo virtual a través del uso de la aplicación *Lifesize*.

Por virtud de lo anterior, los procuradores judiciales deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y a la dirección de correo institucional chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia o imagen de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía del apoderado que actuará en la diligencia.

En caso de tener alguna solicitud adicional a los alegatos de sustentación de su recurso o se requiera reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá ser allegada la respectiva petición acompañada de sus soportes por el mismo medio [correo electrónico] indicando como asunto el número del expediente de la referencia y las partes, a más tardar un día antes a la celebración de la audiencia virtual.

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual se recomienda mantener una conexión de internet estable, con un bando de ancha suficiente que permita la fluidez en el tráfico de datos. Además, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como *Youtube*, *Netflix* o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la velocidad de la video conferencia

Para acceder a la reunión, deberán con antelación descargar e instalar en su computador o *smartphone* el programa *lifesize* sea como aplicativo o como *software* [herramienta gratuita que encuentran tanto el página web oficial como en sus tiendas móviles: App Store y Google Play si se trata de sistemas iOS o Android respectivamente] pues el Cendoj de la Rama Judicial les suministrará un código o ID de la llamada para que, solo en la hora indicada y dando uso al referido aplicativo, accedan a la reunión.

Exp. Verbal 28-2017-00394-01

*María Concepción Hernández Vs. Luz Dary Charry Mallugo y otros
Fija fecha para audiencia art. 327 CGP*

Con todo, en esa última comunicación el Cendoj enviará un instructivo, paso a paso, de cómo usar la aplicación y conectarse a la audiencia.

No obstante lo anterior, el personal del despacho lo estará contactando para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada, o pueden comunicarse por medio de la dirección de correo electrónico antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Ponente

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación prevista en el artículo 327 del C.G.P., para el día jueves veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las cuatro y quince de la tarde (04:15 pm), la que de conformidad con las disposiciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en mayo 22 del presente año, se efectuará en modo virtual a través del uso de la aplicación *Lifesize*.

Por virtud de lo anterior, los procuradores judiciales deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y a la dirección de correo institucional chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia o imagen de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía del apoderado que actuará en la diligencia.

En caso de tener alguna solicitud adicional a los alegatos de sustentación de su recurso o se requiera reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá ser allegada la respectiva petición acompañada de sus soportes por el mismo medio [correo electrónico] indicando como asunto el número del expediente de la referencia y las partes, a más tardar un día antes a la celebración de la audiencia virtual.

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual se recomienda mantener una conexión de internet estable, con un bando de ancha suficiente que permita la fluidez en el tráfico de datos. Además, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como *Youtube*, *Netflix* o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la velocidad de la video conferencia

Para acceder a la reunión, deberán con antelación descargar e instalar en su computador o *smartphone* el programa *lifesize* sea como aplicativo o como *software* [herramienta gratuita que encuentran tanto el página web oficial como en sus tiendas móviles: App Store y Google Play si se trata de sistemas iOS o Android respectivamente] pues el Cendoj de la Rama Judicial les suministrará un código o ID de la llamada para que, solo

en la hora indicada y dando uso al referido aplicativo, accedan a la reunión. Con todo, en esa última comunicación el Cendoj enviará un instructivo, paso a paso, de cómo usar la aplicación y conectarse a la audiencia.

No obstante lo anterior, el personal del despacho lo estará contactando para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada, o pueden comunicarse por medio de la dirección de correo electrónico antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Ponente

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación prevista en el artículo 327 del C.G.P., para el día jueves veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las dos y quince de la tarde (02:15 pm), la que de conformidad con las disposiciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en mayo 22 del presente año, se efectuará en modo virtual a través del uso de la aplicación *Lifesize*.

Por virtud de lo anterior, los procuradores judiciales deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y a la dirección de correo institucional chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia o imagen de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía del apoderado que actuará en la diligencia.

En caso de tener alguna solicitud adicional a los alegatos de sustentación de su recurso o se requiera reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá ser allegada la respectiva petición acompañada de sus soportes por el mismo medio [correo electrónico] indicando como asunto el número del expediente de la referencia y las partes, a más tardar un día antes a la celebración de la audiencia virtual.

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual se recomienda mantener una conexión de internet estable, con un bando de ancha suficiente que permita la fluidez en el tráfico de datos. Además, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como *Youtube*, *Netflix* o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la velocidad de la video conferencia

Para acceder a la reunión, deberán con antelación descargar e instalar en su computador o *smartphone* el programa *lifesize* sea como aplicativo o como *software* [herramienta gratuita que encuentran tanto el página web oficial como en sus tiendas móviles: App Store y Google Play si se trata de sistemas iOS o Android respectivamente] pues el Cendoj de la Rama Judicial les suministrará un código o ID de la llamada para que, solo

en la hora indicada y dando uso al referido aplicativo, accedan a la reunión. Con todo, en esa última comunicación el Cendoj enviará un instructivo, paso a paso, de cómo usar la aplicación y conectarse a la audiencia.

No obstante lo anterior, el personal del despacho lo estará contactando para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada, o pueden comunicarse por medio de la dirección de correo electrónico antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Ponente

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación prevista en el artículo 327 del C.G.P., para el día jueves veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las ocho y quince de la mañana (08:15 am), la que de conformidad con las disposiciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en mayo 22 del presente año, se efectuará en modo virtual a través del uso de la aplicación *Lifesize*.

Por virtud de lo anterior, los procuradores judiciales deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y a la dirección de correo institucional chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia o imagen de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía del apoderado que actuará en la diligencia.

En caso de tener alguna solicitud adicional a los alegatos de sustentación de su recurso o se requiera reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá ser allegada la respectiva petición acompañada de sus soportes por el mismo medio [correo electrónico] indicando como asunto el número del expediente de la referencia y las partes, a más tardar un día antes a la celebración de la audiencia virtual.

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual se recomienda mantener una conexión de internet estable, con un bando de ancha suficiente que permita la fluidez en el tráfico de datos. Además, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como *Youtube*, *Netflix* o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la velocidad de la video conferencia

Para acceder a la reunión, deberán con antelación descargar e instalar en su computador o *smartphone* el programa *lifesize* sea como aplicativo o como *software* [herramienta gratuita que encuentran tanto el página web oficial como en sus tiendas móviles: App Store y Google Play si se trata de sistemas iOS o Android respectivamente] pues el Cendoj de la

Rama Judicial les suministrará un código o ID de la llamada para que, solo en la hora indicada y dando uso al referido aplicativo, accedan a la reunión. Con todo, en esa última comunicación el Cendoj enviará un instructivo, paso a paso, de cómo usar la aplicación y conectarse a la audiencia.

No obstante lo anterior, el personal del despacho lo estará contactando para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada, o pueden comunicarse por medio de la dirección de correo electrónico antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Ponente

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación prevista en el artículo 327 del C.G.P., para el día jueves veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las diez y cincuenta de la mañana (10:50 am), la que de conformidad con las disposiciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en mayo 22 del presente año, se efectuará en modo virtual a través del uso de la aplicación *Lifesize*.

Por virtud de lo anterior, los procuradores judiciales deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y a la dirección de correo institucional chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia o imagen de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía del apoderado que actuará en la diligencia.

En caso de tener alguna solicitud adicional a los alegatos de sustentación de su recurso o se requiera reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá ser allegada la respectiva petición acompañada de sus soportes por el mismo medio [correo electrónico] indicando como asunto el número del expediente de la referencia y las partes, a más tardar un día antes a la celebración de la audiencia virtual.

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual se recomienda mantener una conexión de internet estable, con un bando de ancha suficiente que permita la fluidez en el tráfico de datos. Además, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como *Youtube*, *Netflix* o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la velocidad de la video conferencia

Para acceder a la reunión, deberán con antelación descargar e instalar en su computador o *smartphone* el programa *lifesize* sea como aplicativo o como *software* [herramienta gratuita que encuentran tanto el página web oficial como en sus tiendas móviles: App Store y Google Play si se trata de sistemas iOS o Android respectivamente] pues el Cendoj de la Rama Judicial les suministrará un código o ID de la llamada para que, solo

en la hora indicada y dando uso al referido aplicativo, accedan a la reunión. Con todo, en esa última comunicación el Cendoj enviará un instructivo, paso a paso, de cómo usar la aplicación y conectarse a la audiencia.

No obstante lo anterior, el personal del despacho lo estará contactando para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada, o pueden comunicarse por medio de la dirección de correo electrónico antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Ponente

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación prevista en el artículo 327 del C.G.P., para el día jueves veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las nueve y veinte de la mañana (09:20 am), la que de conformidad con las disposiciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en mayo 22 del presente año, se efectuará en modo virtual a través del uso de la aplicación *Lifesize*.

Por virtud de lo anterior, los procuradores judiciales deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y a la dirección de correo institucional chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia o imagen de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía del apoderado que actuará en la diligencia.

En caso de tener alguna solicitud adicional a los alegatos de sustentación de su recurso o se requiera reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá ser allegada la respectiva petición acompañada de sus soportes por el mismo medio [correo electrónico] indicando como asunto el número del expediente de la referencia y las partes, a más tardar un día antes a la celebración de la audiencia virtual.

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual se recomienda mantener una conexión de internet estable, con un bando de ancha suficiente que permita la fluidez en el tráfico de datos. Además, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como *Youtube*, *Netflix* o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la velocidad de la video conferencia

Para acceder a la reunión, deberán con antelación descargar e instalar en su computador o *smartphone* el programa *lifesize* sea como aplicativo o como *software* [herramienta gratuita que encuentran tanto el página web oficial como en sus tiendas móviles: App Store y Google Play si se trata de sistemas iOS o Android respectivamente] pues el Cendoj de la Rama Judicial les suministrará un código o ID de la llamada para que, solo

en la hora indicada y dando uso al referido aplicativo, accedan a la reunión. Con todo, en esa última comunicación el Cendoj enviará un instructivo, paso a paso, de cómo usar la aplicación y conectarse a la audiencia.

No obstante lo anterior, el personal del despacho lo estará contactando para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada, o pueden comunicarse por medio de la dirección de correo electrónico antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Ponente

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación prevista en el artículo 327 del C.G.P., para el día jueves veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 am), la que de conformidad con las disposiciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en mayo 22 del presente año, se efectuará en modo virtual a través del uso de la aplicación *Lifesize*.

Por virtud de lo anterior, los procuradores judiciales deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y a la dirección de correo institucional chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia o imagen de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía del apoderado que actuará en la diligencia.

En caso de tener alguna solicitud adicional a los alegatos de sustentación de su recurso o se requiera reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá ser allegada la respectiva petición acompañada de sus soportes por el mismo medio [correo electrónico] indicando como asunto el número del expediente de la referencia y las partes, a más tardar un día antes a la celebración de la audiencia virtual.

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual se recomienda mantener una conexión de internet estable, con un bando de ancha suficiente que permita la fluidez en el tráfico de datos. Además, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como *Youtube*, *Netflix* o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la velocidad de la video conferencia

Para acceder a la reunión, deberán con antelación descargar e instalar en su computador o *smartphone* el programa *lifesize* sea como aplicativo o como *software* [herramienta gratuita que encuentran tanto el página web oficial como en sus tiendas móviles: App Store y Google Play si se trata de sistemas iOS o Android respectivamente] pues el Cendoj de la Rama Judicial les suministrará un código o ID de la llamada para que, solo

en la hora indicada y dando uso al referido aplicativo, accedan a la reunión. Con todo, en esa última comunicación el Cendoj enviará un instructivo, paso a paso, de cómo usar la aplicación y conectarse a la audiencia.

No obstante lo anterior, el personal del despacho lo estará contactando para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada, o pueden comunicarse por medio de la dirección de correo electrónico antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Ponente

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación prevista en el artículo 327 del C.G.P., para el día jueves veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las tres y quince de la tarde (03:15 pm), la que de conformidad con las disposiciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en mayo 22 del presente año, se efectuará en modo virtual a través del uso de la aplicación *Lifesize*.

Por virtud de lo anterior, los procuradores judiciales deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y a la dirección de correo institucional chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia o imagen de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía del apoderado que actuará en la diligencia.

En caso de tener alguna solicitud adicional a los alegatos de sustentación de su recurso o se requiera reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá ser allegada la respectiva petición acompañada de sus soportes por el mismo medio [correo electrónico] indicando como asunto el número del expediente de la referencia y las partes, a más tardar un día antes a la celebración de la audiencia virtual.

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual se recomienda mantener una conexión de internet estable, con un bando de ancha suficiente que permita la fluidez en el tráfico de datos. Además, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como *Youtube*, *Netflix* o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la velocidad de la video conferencia

Para acceder a la reunión, deberán con antelación descargar e instalar en su computador o *smartphone* el programa *lifesize* sea como aplicativo o como *software* [herramienta gratuita que encuentran tanto el página web oficial como en sus tiendas móviles: App Store y Google Play si se trata de sistemas iOS o Android respectivamente] pues el Cendoj de la Rama Judicial les suministrará un código o ID de la llamada para que, solo

en la hora indicada y dando uso al referido aplicativo, accedan a la reunión. Con todo, en esa última comunicación el Cendoj enviará un instructivo, paso a paso, de cómo usar la aplicación y conectarse a la audiencia.

No obstante lo anterior, el personal del despacho lo estará contactando para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada, o pueden comunicarse por medio de la dirección de correo electrónico antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Ref. 20-2015-00683-01

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Se requiere nuevamente al Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que remita: *i)* copia de la demanda, *ii)* del certificado de Existencia y Representación Legal del extremo pasivo, *iii)* de la carta de instrucciones que se aportó como título base de la ejecución, *iv)* del citatorio y del aviso de notificación, así como las constancias de la empresa postal, *v)* disco compacto de la comisión recepcionada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot y que corresponde a la audiencia en la que reposan las declaraciones de Concel Martínez y Adriana Guzmán. Lo anterior para poder dar trámite al recurso de apelación.

NOTIFIQUESE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada